



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00222-00
Demandante: **JAIRO ENRIQUE BARRERA BALLESTEROS**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR NATURALEZA DEL DOCUMENTO DEMANDADO”**, propuesta por la apoderada de la entidad demandada, quien señaló que el demandante pretende la nulidad del acta que plasma la recomendación de llamamiento a curso, documento que no contiene en si mismo una decisión de la Administración y, por tanto, no es un acto administrativo, pues no crea modifica o extingue un derecho por si solo, y en tal sentido, no es susceptible de nulidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que en la presente controversia se depreca la nulidad total o parcial del Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual el Comité de Evaluación del Ejército Nacional recomendó que el actor no fuera llamado al curso CEM -CIM 2019, decisión que fue confirmada mediante el Acta 10174 del 19 de octubre del mismo año y en el Oficio 20183056323363 del 2 de noviembre de 2018.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de mayo de 2017, dentro del expediente 66001-23-33-000-2013-00362-01. Demandante: José William Guzmán Guzmán, demandando: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en un caso de similares características al que ocupa la atención del Despacho, donde se pretendía la nulidad del acta 016.ADEHU-GUPOL de fecha 14 de diciembre de 2012, mediante la cual, se emitió concepto no favorable para

que el demandante continuara en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, señaló:

“Por su parte, el Consejo de Estado¹ ha señalado respecto de las actas de la Junta de Evaluación y Clasificación tratándose de ascensos, lo siguiente:

*1. Aquellas en las que **no se emite un concepto favorable para el concurso previo al ascenso constituyen actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida que frente a ellos impide la continuación del procedimiento señalado para el ascenso, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es exigencia para ascender**” (Negrillas fuera del texto original).*

En ese sentido, advierte el Despacho que acoge en su integridad el criterio adoptado por dicha Corporación en la sentencia que se viene de leer, en el sentido que si bien los actos administrativos expedidos por la Junta de Evaluación son de trámite, lo cierto es que la recomendación desfavorable contenida en los mismos, no permite continuar con las actuaciones en vía administrativa.

En consecuencia, las Actas demandadas en la presente controversia que contienen la decisión de no recomendar al señor Jairo Enrique Barrera Ballesteros para que fuera llamado al CURSO CEM-CIM 2019, impidieron continuar con las actuaciones y procedimientos para su promoción al grado inmediatamente superior, y en consecuencia, se constituyen en actos definitivos, susceptibles de control judicial, de conformidad con el artículo 43 del C.P.A.C.A., razón suficiente para no dar prosperidad al medio exceptivo propuesto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 27 de febrero de 2020, respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Declarar no probada la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR NATURALEZA DEL DOCUMENTO DEMANDADO*”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 22 de septiembre de 2011, Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, n.º interno: 2363-2010, demandante José Manuel Murcia Villanueva, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 3 de abril de 2008, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, número interno: 3379-2004, demandante Jorge Sedano Calderón, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

4. En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

LM

Firmado Por:

**GLORIA
MERCEDES
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 018**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


VASQUEZ

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7773acf472e298fa5bd999c1e04ebcefd59423d43a32c9a181fded7c054ca

Documento generado en 11/02/2021 09:24:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00244-00**
Demandante: RANFIN RAFAEL CÁRDENAS ZÚÑIGA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Deja sin efectos, incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Pruebas documentales aportadas por las partes

2.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 6 a 14 y en medio magnético a folio 33 que fueron aportadas con la demanda y su contestación – *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar SI con la expedición del acto administrativo identificado como Oficio No. E-00001-201906211-CASUR id 412647 del 20 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación al demandante, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad.

4. Dése aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

6. En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

849c28cd2652a29e7a930f98151db873f44b4051c0e207aa4de8f36d00e6593e

Documento generado en 11/02/2021 09:03:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00452-00
Demandante: **HENRY LÓPEZ LÓPEZ**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Deja sin valor ni efecto

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019, el Despacho negó el mandamiento de pago deprecado por el actor, toda vez que, **las providencias que se pretendían ejecutar y que fueron aportadas con la demanda, con constancia de ejecutoria, no contenían una obligación exigible**, a favor del demandante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Lo anterior, obedeció a que, si bien este Despacho mediante sentencia del **5 de junio de 2014**, accedió a las súplicas de la demanda promovida por el señor Henry López López, dentro del proceso No. 11001-33-35-018-**2013**-00449-00, en contra de la UGPP y, por ende, ordenó la reliquidación de su pensión de vejez, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios (fls. 16 a 39), lo cierto es que, al desatarse el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra dicha decisión, mediante fallo del **23 de julio de 2015**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, **negó las pretensiones del libelo demandatorio** (fls. 40 a 55).

Ahora bien, el apoderado del extremo actor, mediante escrito del **20 de noviembre de 2019**, manifestó que por un error involuntario omitió mencionar que ante la negativa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, procedió a promover una acción de tutela “*por vía de hecho*”, la cual le

correspondió al Consejo Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, Corporación Judicial que, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2015, amparó los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, ordenó al Tribunal que profiriera una nuevo fallo, actuación que tuvo lugar el 14 de enero de 2016.

Señaló que la entidad demandada expidió los actos administrativos que, según su dicho, acataban lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y precisó las inconformidades en que considera, incurrió la UGPP al momento de su expedición, razón por la cual, solicita que se libre mandamiento de pago, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, advierte el Despacho que se procedió al desarchivo del proceso ordinario No. 11001-33-35-018-**2013-00449-00**, promovido por el señor Henry López López, contra la UGPP y, en efecto, obra sentencia del 12 de noviembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, que amparó los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y seguridad social, invocados por el ahora ejecutante, la cual en el numeral segundo, de la parte resolutive, dejó sin efectos el fallo proferido el **23 de julio de 2015**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, y, en consecuencia, ordenó que se profiriera una nueva providencia, en atención al fallo de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, el referido Tribunal, mediante **sentencia del 14 de enero de 2016, confirmó** la sentencia emitida por este Juzgado el **5 de junio de 2014**, dentro del mencionado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, en el señalado expediente, obra el Oficio No. SA-0030 del 13 de junio de 2016, por medio del cual el Oficial Mayor de la referida Corporación Judicial, le comunicó a la entidad demandada, la decisión

adoptada en los fallos de primera y segunda instancia, precisando que cobraron ejecutoria el **3 de febrero de 2016**.

En ese sentido, pese a que la parte actora no interpuso recurso de reposición o en subsidio de apelación, contra la providencia del 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante y en virtud de los principios de **prevalencia del derecho sustancial**, contenido en el artículo 228 de la Constitución Política y, de **eficacia**, consagrado en el numeral 11 del artículo 3 del C. P. A. C. A., se dejará sin efectos el aludido auto y en proveído aparte, se continuará con las actuaciones procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

1. Dejar sin valor y efecto el auto del 15 de noviembre de 2019, a través del cual se negó el mandamiento de pago deprecado por el señor Henry López López, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

-2-

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00452*

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae12d35e6675b9184ef11cc987a211d7500c93a99187d8a320a9d78800954be**
Documento generado en 09/02/2021 01:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00010-00**
Demandante: MIGUEL ÁNGEL FAJARDO PEDRAZA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ac921274ec90ea65226d6ef5562d286988baa60e3e8c498e0917b023979f0
49**

Documento generado en 11/02/2021 09:06:46 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00010*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00014-00**
Demandante: **AURA STELLA RUIZ CORREDOR**
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. – FIDUPREVISORA S. A.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. – FIDUPREVISORA S. A. o a su delegado, en los términos dispuestos en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará

a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, como apoderada principal de la parte demandante y al doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, como apoderado sustituto, de conformidad con los poderes aportados al plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2c34e73176913fefc52896837c18dc4081aab33a318f303de345f7251f95
Odd**

Documento generado en 09/02/2021 04:48:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00432-00**
Demandante: JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL
Asunto: Admite demanda de reconvención – nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda de reconvención, promovida por el apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra el señor **JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ** y, en consecencial, se **DISPONE:**

1. Notifíquese por estado al señor JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ, en la forma prevista en el artículo 201 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, efecto para el cual, al momento de enviarse el mensaje de datos al canal digital suministrado al Despacho por el apoderado que representa sus intereses, deberá incorporarse el escrito de demanda de reconvención.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos previstos en el artículo 201 A del C. P. A. C. A., adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.
3. Se reconoce personería para actuar al doctor HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia – Fondo Pensional, de conformidad con el poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 003, de
hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3c5dd338add07437321b08b6aec4bd23832bee9abecae5f0bbaee89c22080c4

Documento generado en 09/02/2021 07:23:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**344**-00
Demandante: **JUAN CARLOS AVENDAÑO GARZÓN**
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El apoderado de la INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., por medio de escritos allegados el 11 de febrero de 2020 obrantes en el c. 2, junto con la contestación de la demanda, solicitó a este Despacho llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a ENFERMERAS ONCÓLOGAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con el objeto de que en caso de que se declare responsable al Instituto se les condene solidariamente, teniendo en cuenta, por un lado, sus obligaciones establecidas en las pólizas de seguro cuyo beneficiario es la entidad estatal y, por el otro, sus obligaciones como contratista para la época de los hechos de la demanda, y como fundamentos fácticos de la solicitud, señaló lo siguiente:

En lo que respecta al llamamiento de SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

*“1. A la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se establece que, para la época de los hechos narrados en la demanda, esta compañía expidió PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, teniendo en cuenta que ENONCO S.A.S., suscribió contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES, DE APOYO Y COMPLEMENTACIÓN DE SALUD, ESPECÍFICAMENTE CON CAMILLEROS** (...) con el instituto, a fin de garantizar el cumplimiento. ENONCO S.A.S., adquirió póliza de la compañía llamada en garantía a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.*

2. El instituto realizó varios CONTRATOS DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE CAMILLEROS, con ENONCO S.A.S., adiciones a los mismos en tiempo y valor, en todos se expidió PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, derivada de cumplimiento a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, pólizas que fueron expedidas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. Las pólizas tomadas por ENONCO S.A.S., a favor del INSTITUCIÓN NACIONAL DE CANCEROLOGÍA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO son; No. 33-44.101097419 VIGENCIA 01/04/2014 al 31/08/2017 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, No 53-44.1010000243 VIGENCIA 01/04/2015 AL 31/05/2018 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, No. 53-44.101001000 VIGENCIA 30/10/2015 AL 31/07/2019 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, No. 53-44.101002712 VIGENCIA 28/11/2016 AL 31/98/2020 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGAL E INDEMNIZACIONES LABORALES. Todas las anteriores pólizas y su cubrimiento, en específico salarios y prestaciones sociales que incluye en sus respectivos anexos, conforme a la ampliación en tiempo y en dinero que se hizo sobre los diferentes contratos suscritos entre ENONCO S.A.S. y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, para los periodos descritos en la demanda.”

En lo que atañe al llamamiento de ENONCO S.A.S.:

“1. A **ENFERMAS ONCÓLOGAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, representada por **SANDRA LILIANA ACEVEDO SARMIENTO**, en calidad de liquidadora, se establece que, para la época de los hechos narrados en la demanda, la compañía referida tenía contratos de prestación de servicios asistenciales de camilleros con el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – EMPRESA SOCIAL DE ESTADO.

2. El instituto realizó varios CONTRATOS DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE CAMILLEROS, entre los años 2014 a 2017, los cuales fueron suscritos con las formalidades de Ley y conforme a régimen de contratación de las ESE, junto con las garantías expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

3. Los contratos suscritos entre ENONCO SAS y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO son; CONTRATO No. 688 DE 2013, HASTA EL 31 DE MARZO DE 2014, CONTRATO 0092 DE 2014, CONTRATO 529 DEL 2014 Y ADICIONES, CONTRATO 0686 DE 2015, TOMOS 1 Y 2, Y ADICIONES; CONTRATO 0611 DE 2015, CONTRATO 686 DE 2015 0447 de 2015 y adiciones; contrato 0740 de 2016, y adiciones AÑO 2017.”

Ahora bien, la figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, **o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Negrita del Despacho.

En ese sentido, por haber sido presentado en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite el llamamiento en garantía deprecado por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. en contra del la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de la sociedad ENFERMERAS ONCÓLOGAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que el señor Juan Carlos Avendaño Garzón presuntamente laboró en la entidad demandada por medio de la sociedad ENFERMERAS ONCÓLOGAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la cual suscribió los contratos de prestación de servicios asistenciales de camilleros con la entidad demandada, amparados por las pólizas expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., los cuales obran en el c. 2 del expediente, de lo que se desprende que existió una relación contractual entre el demandante y ENFERMERAS ONCÓLOGAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, como llamado en garantía y entre ésta y la señalada aseguradora.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Notifíquese al Representante Legal del **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o a su delegado en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO: 110013335-018-2019-00360 00

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO IREGUI ORDOÑEZ

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-
DISTRITO CAPITAL

ASUNTO: Admite reforma de la demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la REFORMA DE LA DEMANDA (fls. 76 a 77) en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- DISTRITO CAPITAL.

En consecuencia se **DISPONE:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES
JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018
ADMINISTRATIVO DE LA
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


**CIUDAD
BOGOTA**

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b365e8adbfc8518b0411d090b064b09b13d4c40c2aa572a61e29b03d7c2460**

Documento generado en 09/02/2021 02:27:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso:	11001-33-35-018-2020-00148-00
Convocante:	PEDRO JESÚS VILLAMIL LÓPEZ
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor PEDRO JESÚS VILLAMIL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.323.622 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por la Doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La entidad convocada mediante la Resolución No. 4058 del 28 de mayo de 2015, le reconoció la asignación mensual de retiro al convocante, para el grado y partidas legamente computables establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes.

1.2. La convocada, desde el reconocimiento de la asignación de retiro al convocante, no le ha reajustado las siguientes partidas computables: (i) subsidio de alimentación, (ii) doceava parte de la prima de navidad, (iii) doceava parte de la prima de servicios y (iv) doceava parte de la prima vacacional; desconociendo el principio fundamental del mantenimiento al poder adquisitivo de las pensiones.

1.3. A partir del 01 de enero de 2016 las antedichas partidas se siguieron liquidando con los mismos valores, desconociendo el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional conforme al principio de oscilación que para los respectivos años fue del 5% (2012), 3,44% (2013), 2,94% (2014), 4,66% (2015), 7,77% (2016), 6,75% (2017), 5,09% (2018) y 4,50% (2019); último año para el cual la convocada aplicó el principio de oscilación sobre todas las partidas del año 2018 del 4,5%.

1.4. La forma en que CASUR ha llevado a cabo la liquidación ha desmejorado la asignación de retiro del convocante; la diferencia entre lo liquidado y lo correspondiente, se refleja en el siguiente cuadro:

AÑO	CASUR	OSCILACION	DIFERENCIA
2016	3365925	3408553	42.628
2017	3556093	3638631	82.537
2018	3709174	3823838	114.664
2019	3876087	3995912	119.825

1.5. CASUR reconoce que las partidas en comento no fueron reconocidas y reajustadas desde la asignación de retiro, como quiera que la misma dispuso el reajuste porcentual de las que desde su génesis permanecieron fijas, previa realización de mesas técnicas de carácter institucional.

1.6. La última unidad en la que laboró el convocante, conforme a su hoja de servicios fue el Grupo de Apoyo Interinstitucional ESINC, con sede en Bogotá D.C.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 23 de junio de 2020, por solicitud del señor PEDRO JESÚS VILLAMIL LÓPEZ en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“Se allego (sic) igualmente CERTIFICADO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE CASUR EN LA QUE SE EXPONE LA DECISION (SIC) DE CONCILIAR, con la respectiva liquidación que finaliza indicando los factores reconocidos, los montos y los

porcentajes aplicados según los términos del acuerdo, en los siguientes términos:
(...)"

En el caso del CM (r) PEDRO JESUS VILLAMIL LOPEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.555.183
Valor Capital 100%	4.311.820
Valor Indexación	243.363
Valor indexación por el (75%)	182.522
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.494.342
Menos descuento CASUR	-152.503
Menos descuento Sanidad	-155.483
VALOR A PAGAR	4.186.356

En uso de la palabra la apoderada de CASUR PRECISA LA FORMULA DE ACUERDO ASI (SIC). " En este caso con el señor PEDRO JESUS (SIC) VILLAMIL tenemos que devengaba una asignación básica de 3...995.912 con un incremento de \$119.825. Quedando así una nivelación para el 2020 en \$4.200.506, asignación de retiro mensual"

SE Dio (sic) traslado de este escrito enviado al correo del CONVOCANTE quien en esta audiencia. Via (sic) teléfono-MANIFIESTA: "**ACEPTAMOS LA CONCILIACIÓN YA ESTA ESTUDIADA**" (Negrillas originales).

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial suscrita por el apoderado del convocante.

3.2. Petición sin fecha, ni número de radicación por medio de la cual el convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entre otros aspectos, la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.3. Oficio No. 558968 del 20 de abril de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición radicada bajo el No. 541155 el 17 de febrero de 2020, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al Decreto 318 del 27 de febrero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento

patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.4. Hoja de Servicios No. 15323622, del señor PEDRO JESÚS VILLAMIL LÓPEZ, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.5. Resolución No. 4058 del 28 de mayo de 2015, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 02 de junio de 2015.

3.6. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

3.7. Desprendibles de pago del convocante.

3.8. Certificación expedida el 17 de junio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 27 del 04 de junio de 2020, y de conformidad con lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada en Acta No. 41 del 28 de noviembre de 2019, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
 2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
 3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*
- (...)”.

3.9. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2015 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, se reliquidaron a partir del año 2016, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 17 de febrero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 15323622, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde el convocante prestó sus servicios fue en el “GRUPO PROGRAMAS CON APOYO INTERINSTITUCIONAL ESINC - ESINC”, ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

*“**ARTICULO 3°.** Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

*“**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia].” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

*“**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)"

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)"

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor PEDRO JESÚS VILLAMIL LÓPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder a la Doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor PEDRO JESÚS VILLAMIL LÓPEZ otorgó poder al doctor EDGAR MORA SILVA, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales". (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *eiusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...).”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una

prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

113. **Conclusión:** *El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...)⁹.

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio

público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor PEDRO JESÚS VILLAMIL LÓPEZ, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 4058 del 28 de mayo de 2015; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 558968 del 20 de abril de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor PEDRO JESÚS VILLAMIL LÓPEZ le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 4058 del 28 de mayo de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor PEDRO JESÚS VILLAMIL LÓPEZ la asignación de retiro, a partir del 02 de junio de 2015 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

A PARTIR DEL: 02/06/2015 EL 91% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	2,611,573	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	10.00	261,157	
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	307,533	
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	121,554	
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	126,723	
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	46,968	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		522,315
TOTAL:		3,475,608	
% ASIGNACIÓN:		91%	
VALOR ASIGNACIÓN:		3,162,803	

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2016, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2018			
Salario Básico		\$	2.814.492,00		
Gratificación	10,00%	\$	281.449,20		
Gratificación de Navidad		\$	307.532,50		
Gratificación de Servicios		\$	121.654,10		
Gratificación de Vacaciones		\$	126.723,02		
Subsidio de Alimentación		\$	46.968,00		
IBTOTAL		\$	3.698.819		
EL	91%	DE	3.696.818,82	=	3.365.925,00

BASICAS		2017			
Salario Básico		\$	3.004.471,00		
Gratificación	10,00%	\$	300.447,10		
Gratificación de Navidad		\$	307.532,50		
Gratificación de Servicios		\$	121.654,10		
Gratificación de Vacaciones		\$	126.723,02		
Subsidio de Alimentación		\$	46.968,00		
IBTOTAL		\$	3.907.796		
EL	91%	DE	3.907.795,72	=	3.556.094,00

BASICAS		2016			
Salario Básico		\$	3.157.398,00		
Gratificación	10,00%	\$	315.739,80		
Gratificación de Navidad		\$	307.532,50		
Gratificación de Servicios		\$	121.654,10		
Gratificación de Vacaciones		\$	126.723,02		
Subsidio de Alimentación		\$	46.968,00		
IBTOTAL		\$	4.076.015		
EL	91%	DE	4.076.015,42	=	3.709.174,00

(...)"

3. Según lo señalado en el Oficio No. 558968 del 20 de abril de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, y para el año 2020 de conformidad con lo previsto por el Decreto 318 del 27 de febrero de 2020, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2016 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

"(...)

CM	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2015	3.162.803	4,66%	3.162.803	-	
2016	3.365.925	7,77%	3.408.553	42.628	
2017	3.556.094	5,75%	3.638.632	82.538	
2018	3.709.174	5,09%	3.823.838	114.664	
2019	3.876.067	4,50%	3.995.912	119.825	
2020	4.200.506	5,12%	4.200.506	-	

(...)"

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2016, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año **2019**, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 558968 del 20 de abril de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 17 de junio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 17 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor PEDRO JESÚS VILLAMIL LÓPEZ, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y

Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor PEDRO JESÚS VILLAMIL LÓPEZ y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **PEDRO JESÚS VILLAMIL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.323.622 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 23 de junio de 2020, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.186.356, m/cte.).**

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 018**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 GLORIA MERCEDES DOLAR JARAMILLO Secretaría

**MERCEDES
VASQUEZ**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08217e14fbd7ec357318b9126afad46bf180bb277a98bc38eb16f0a2d7f4bc40

Documento generado en 11/02/2021 12:41:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00152-00**
Convocante: MARÍA MAGDALENA SOTELO BETANCOURT
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora María Magdalena Sotelo Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.538.417 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el doctor Harold Andrés Ríos Torres.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. El 11 de enero de 2011, la Policía Nacional elaboró la hoja de servicio de la convocante, la cual fue radicada en el folio 075 del Libro No. 002, con un tiempo de servicio de 23 años, 5 meses y 4 días.

1.2. Mediante la Resolución No. 001749 del 28 de marzo de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y pagó la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 81%, a partir del 21 de marzo de 2011.

1.3. De acuerdo al numeral 23-2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende: sueldo básico, prima de retomo a la experiencia, las duodécimas (1/12) partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación.

1.4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2012, incrementa anualmente la asignación mensual de retiro de la convocante, únicamente respecto del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, situación que no se presenta sobre las demás partidas computables, esto es, las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como del subsidio de alimentación, tal como se desprende del reporte histórico de bases y partidas de la titular de los años 2012 a 2019.

1.5. En virtud del Decreto 1002 de 6 de junio de 2019, expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, para los años 2012 a 2019

1.6. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de 2020, realizó el incremento porcentual del monto de las partidas, tal como lo demuestra el desprendible de pago de dicha mensualidad.

1.7. El 25 de octubre de 2019, la convocante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro, respecto de los factores o valores correspondientes a las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, al tenor de lo regulado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que desde el mes de enero del año 2012, dichos factores se habían mantenido inmodificables.

1.8. A través del Oficio No. 20201200-010014531 - Id: 533253 del 29 de enero de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se negó la petición señalada anteriormente.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 22 de abril de 2020, por solicitud de la señora María Magdalena Sotelo Betancourt en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

« (...)

Por su parte, el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, mediante correo electrónico manifestó:

"Sólo asiste animo conciliatorio a la Convocada, en los términos expresados en la certificación del comité de conciliación, con prescripción trienal de mesadas, sin lugar al pago de intereses ni Costas u otro emolumento similar. (sic)

Se procede a la transcripción del acta del Comité de Conciliación de fecha 12 de mayo de 2020, allegada el presente día por correo electrónico, en los siguientes términos:

"La convocante I.J.® MARIA MAGDALENA SOTELO BETANCOURT C.C. 39.538.417 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 1749 del 28 de marzo de 2011, efectiva a partir del 21 de marzo de 2011 en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CA SUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que

dicho incremento repercute sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4. 5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01- 2020. Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- 1. duodécima (sic) parte de la prima de servicios,*
- 2. duodécima (sic) parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. duodécima (sic) parte de la prima de navidad devengada De (sic) conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*

2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.

3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El (sic) convocante percibe asignación de retiro desde el 21 DE MARZO DE 2011 y solo hasta el día 25 de octubre de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 25 de octubre de 2016.

5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

(...)

Acto seguido, se registra manifestación allegada por correo electrónico el 21 de abril de 2020, por parte del apoderado de la parte convocante, donde manifiesta:

"De manera respetuosa y dentro de los términos de ley, en calidad de apoderado de la parte Convocante señor (sic) MARIA MAGDALENA SOTELO BETANCOURT, me permito manifestar que a la parte CONVOCANTE SI EXISTE ANIMO CONCILIA TORIO frente a la propuesta realizada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de fa Policía Nacional, propuesta a pagar firmada por INGRID RODRIGUEZ y TANIA ANDRADE del Grupo de Negocios Judiciales de fecha 16 de abril de 2020, presentado oportunamente por el Doctor Harold Ríos - Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica, donde se refleja un valor a pagar \$5.758.281,00, una vez realizadas las respectivas deducciones de CASUR y SANIDAD..."

Lo anterior fue ratificado mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2020, en los siguientes términos:

"Buenos días, en calidad de apoderado de la Convocante señora MARIA MAGDALENA SOTELO, manifiesto que SI ME ASISTE ANIMO CONCILIATORIO, conforme a la propuesta realizada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de fa Policía Nacional, fechado 20 de abril de 2020."

En atención a lo expresado por el apoderado de la parte convocante, de acuerdo con las instrucciones dadas, el despacho entiende que hay ánimo y aceptación de la propuesta conciliatoria»

III: PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Obran en el expediente siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 001749 del 28 de marzo de 2011, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 21 de marzo de 2011.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.

3.3. Hoja de Servicios de la señora María Magdalena Sotelo Betancourt, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Certificación expedida el 12 de diciembre de 2019, por el Coordinador del Grupo CITSE de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual consta que la última unidad donde laboró la convocante fue en el “GRUPO DE PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES MEBOG – DIPRO”, ubicada en la ciudad de Bogotá.

3.5. Petición elevada el 25 de octubre de 2019, mediante la cual la convocante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como del subsidio de alimentación, los cuales fueron computados en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.6. Oficio No. 20201200-010014531 del 29 de enero de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo

a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana lo reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.

- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.7. Certificación expedida el 20 de abril de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 23 del 12 de marzo de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El (sic) convocante percibe asignación de retiro desde el 21 DE MARZO DE 2011 y solo hasta el 25 de octubre de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 25 de octubre de 2016.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir del seis (06) meses siguientes a la prestación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)”.

3.8. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2011 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2012, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 25 de octubre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, así como en la Certificación expedida el 12 de diciembre de 2019, por el Coordinador del Grupo CITSE de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se evidencia que el último lugar geográfico donde la señora María Magdalena Sotelo Betancourt prestó sus servicios fue en el “GRUPO DE PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES MEBOG – DIPRO”, ubicado en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial¹.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

¹ Literal a) del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para

ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002". (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos²:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

² Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora MARÍA MAGDALENA SOTELO BETANCOURT, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al doctor Harold Andrés Ríos Torres, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora MARÍA MAGDALENA SOTELO BETANCOURT otorgó poder al doctor Daniel Tasco Bohórquez, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se

aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...).”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00

(1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda³, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.

(...)”.

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora Intendente Jefe ® de la Policía Nacional MARÍA MAGDALENA SOTELO BETANCOURT, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 001749 del 28 de marzo de 2011; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010014531 del 29 de enero de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora María Magdalena Sotelo Betancourt le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 001749 del 28 de marzo de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora María Magdalena Sotelo Betancourt la asignación de retiro, a partir del 21 de marzo de 2011 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

		2011
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.504.093,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 126.286,51
Prima de Navidad		\$ 208.247,15
Prima de Servicios		\$ 82.104,85
Prima de Vacaciones		\$ 85.525,89
Subsidio de Alimentación		\$ 40.137,00

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2012, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS

2012

Sueldo Básico		\$	1.894.297.00
Prima retorno a la Experiencia	7.00%	\$	132.600.79
Prima de Navidad		\$	208.247.00
Prima de Servicios		\$	82.105.00
Prima de Vacaciones		\$	85.526.00
Subsidio de Alimentación		\$	40.137.00

(...)”.

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-010014531 del 29 de enero de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)”

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2011	1.900.580	3,17%	1.900.579	-
2012	1.978.759	5,00%	1.995.608	16.849
2013	2.035.238	3,44%	2.064.258	29.020
2014	2.085.166	2,94%	2.124.947	39.781
2015	2.166.632	4,66%	2.223.970	57.338
2016	2.308.796	7,77%	2.396.773	87.977
2017	2.441.895	6,75%	2.558.556	116.661
2018	2.549.035	5,09%	2.688.786	139.751
2019	2.663.742	4,50%	2.809.783	146.041
2020	2.953.645	5,12%	2.953.645	-

(...)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2012, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de

acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010014531 del 29 de enero de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 20 de abril de 2020, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinando que le asiste derecho a partir del 25 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2019, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora MARÍA MAGDALENA SOTELO BETANCOURT, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora María Magdalena Sotelo Betancourt y la Caja de Sueldos de Retiro

de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **MARÍA MAGDALENA SOTELO BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.538.417 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 22 de abril de 2020, ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.758.281 M/CTE)**.
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f0958e9a811a813614ea4e1584a91d092248c4f6b8eb915c5d64902cca5eb0

Documento generado en 10/02/2021 07:42:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2020-00204-00**
Convocante: NELSON PARRA TORRES
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor NELSON PARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.386, actuando a través de apoderado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, representada por el doctor Harold Andrés Ríos Torres.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1 Mediante la Resolución No. 17676 del 26 de octubre de 2012, la entidad convocada le reconoció la asignación de retiro al convocante, fecha a partir de la cual el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, devengadas en el Nivel Ejecutivo, permanecieron estáticas en el tiempo, pues no habían sufrido variación hasta la nómina del mes de enero de 2020, de conformidad con los incrementos decretados anualmente por el Gobierno Nacional.

1.3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, debe pagar las asignaciones de retiro del personal, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 008 de 2001, esto es, liquidando las partidas que han permanecido estáticas desde el reconocimiento, teniendo en cuenta las variaciones de los emolumentos que se percibe en servicio activo para cada grado.

1.4. El convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la liquidación y pago de los valores retroactivos, resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto de incremento porcentual de las partidas computables del Nivel Ejecutivo, que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

1.5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio, dio respuesta negando la anterior solicitud.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **14 de agosto de 2020**, por solicitud del señor Nelson Parra Torres en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“(…)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JULIO de 2020 considero (sic) (...)

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El (sic) convocante percibe asignación de retiro desde el 23 de OCTUBRE de 2012 y solo hasta el día 05 de FEBRERO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 05 de FEBRERO de 2017. 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. R3DkODE-39 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional R4DIC4DO_1 R4DIC4DO_2 R4DIC4DO_3 R4DIC4DO_4 R4DIC4DO_5 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

A continuación, se relacionan los valores a pagar de acuerdo con el Grupo de Negocios de la Entidad convocada, así:

VALOR TOTAL PARA PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

<i>CONCILIACION</i>	
<i>Valor de Capital Indexado</i>	5.047.059
<i>Valor Capital 100%</i>	4.788.043
<i>Valor Indexación</i>	259.016
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	194.262
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	4.982.305
<i>Menos descuento CASUR</i>	-168.245
<i>Menos descuento Sanidad</i>	-172.448
<i>VALOR A PAGAR</i>	4.641.612

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: acepto su propuesto (sic) en su integridad.

(...)"

III: PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 17676 del 26 de octubre de 2012, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 23 de octubre de 2012.

3.2. Hoja de Servicios No. 80435386, del señor Nelson Parra Torres, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales, prestacionales y la última unidad donde laboró.

3.3. Petición elevada el 5 de febrero de 2020, por medio de la cual el convocante, a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.2. Oficio No. 202012000060151 del 4 de marzo de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de

enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en la vigencia 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.

- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.3. Certificación expedida el 13 de agosto de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 33 del 30 de julio de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

1. *Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*

2. *Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*

3. *La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*

4. *En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El (sic) convocante percibe asignación de retiro desde el 23 de OCTUBRE de 2012 y solo hasta el día 05 de FEBRERO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 05 de FEBRERO de 2017.*

5. *El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*

6. *Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

(...)”

3.4. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2012 y 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2013, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 5 de febrero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Según Hoja de servicios No. 80435386, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde el convocante prestó sus servicios fue en “PLANEACIÓN BIESO– DIBIE”, ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho

se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

*“**ARTICULO 3°.** Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

*“**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

*“**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere*

competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3 Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor Nelson Parra Torres, quien actúa a

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C.G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, (la cual obra incompleta en el expediente), delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor Nelson Parra Torres otorgó poder al doctor Delvidés Antonio Sánchez Pertuz, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, “mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”, cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

“Artículo 2°. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales". (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder

adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

113. **Conclusión:** *El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...)”.

4.3.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor Nelson Parra Torres, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 17676 del 26 de octubre de 2012; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 202012000060151 del 4 de marzo de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor Nelson Parra Torres le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 17676 del 26 de octubre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Nelson Parra Torres la asignación de retiro, a partir del 23 de octubre de 2012 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(..)

BASICAS		2012
Sueldo Básico		\$ 1,989,771.00
Prima retorno a la Experiencia	7.50%	\$ 149,232.83
Prima de Navidad		\$ 230,388.00
Prima de Servicios		\$ 90,881.00
Prima de Vacaciones		\$ 94,668.00
Subsidio de Alimentación		\$ 42,144.00

(...)

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2013, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(...)

BASICAS		2013
Sueldo Básico		\$ 2,058,219.00
Prima retorno a la Experiencia	7.50%	\$ 154,366.43
Prima de Navidad		\$ 230,388.00
Prima de Servicios		\$ 90,881.00
Prima de Vacaciones		\$ 94,668.00
Subsidio de Alimentación		\$ 42,144.00
SUBTOTAL		\$ 2,670,666.43
EL	77%	DE 2,670,666.43
		2,056,413.00

BASICAS		2014
Sueldo Básico		\$ 2,118,731.00
Prima retorno a la Experiencia	7.50%	\$ 158,904.83
Prima de Navidad		\$ 230,388.00
Prima de Servicios		\$ 90,881.00
Prima de Vacaciones		\$ 94,668.00
Subsidio de Alimentación		\$ 42,144.00
SUBTOTAL		\$ 2,735,716.83
EL	77%	DE 2,735,716.83
		2,106,502.00

BASICAS		2015	
Sueldo Basico		\$	2.217.464,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	166.309,80
Prima de Navidad		\$	230.388,00
Prima de Servicios		\$	90.881,00
Prima de Vacaciones		\$	94.668,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00
SUBTOTAL		\$	2.841.855
EL	77%	DE	2.841.854,80
			2.188.228,00

(...)"

3. Según lo señalado en el Oficio No. 202012000060151 del 4 de marzo de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2013 al 2018, la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

"(...)

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2012	1.999.755	5,00%	1.999.755	-
2013	2.056.413	3,44%	2.068.547	12.134
2014	2.106.502	2,94%	2.129.363	22.861
2015	2.188.228	4,66%	2.228.592	40.364
2016	2.330.847	7,77%	2.401.754	70.907
2017	2.464.371	6,75%	2.563.873	99.502
2018	2.571.853	5,09%	2.694.374	122.521
2019	2.687.587	4,50%	2.815.622	128.035
2020	2.959.784	5,12%	2.959.784	-

(...)"

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues

a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 202012000060151 del 4 de marzo de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 13 de agosto de 2020, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinando que le asiste derecho a partir del 5 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor NELSON PARRA TORRES, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Nelson Parra Torres y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **NELSON PARRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.386 de Bogotá y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 14 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$4.641.612,00 m/cte.)**.
2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ</small> <small>JUEZ</small>

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ace9a247f10b3e9b3b3d774e419e4aba3444a35c92e7006317c858f2f4eb15

Documento generado en 08/02/2021 09:00:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00300-00**
Convocante: EFRÉN LÓPEZ LONDOÑO
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir obre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 3^a Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor EFRÉN LÓPEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.464 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el Doctor HAROLD ANDRES RIOS TORRES.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.2. El señor Efrén López Londoño perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo, durante 22 años y 13 días.

1.3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 2 de mayo de 2013, le reconoció la asignación de retiro al convocante, en un 79% de lo devengado por un Intendente, bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, los cuales contemplan las partidas computables para la liquidación prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo, cuando son acreedores de dicha prestación o de pensión, esto es: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, vacaciones y navidad.

1.4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no reajustó anualmente el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad del convocante, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre del año 2018.

1.5. A partir del 1 de enero del año 2019, CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad, a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro del convocante, esto es, el 4.5%, de acuerdo con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019.

1.6. Desde el 1 de enero del año 2020, CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro del señor Efrén López.

1.7. En virtud de la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad convocada, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación, que componen la asignación de retiro del convocante, esto para brindar aplicación integra al principio de oscilación contenido en el Decreto 4433 del año 2004.

1.7.1. El 27 de enero del año 2020, el señor Efrén López Londoño le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación de su asignación de retiro, entidad que mediante el Oficio No. 20201200-0022751 del 4 de febrero de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 3ª Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 28 de octubre de 2020, por solicitud del señor Efrén López Londoño en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“(…)

Se deja constancia que, vía correo electrónico, la apoderada (sic) de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

NACIONAL, allegó previamente a esta audiencia, la Certificación del 20 de octubre del 2020, del Comité de Conciliación, donde hace la manifestación frente a solicitud de Conciliación: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 considero:

(...)

Las condiciones propuestas son: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de mm, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. En el presente caso hay lugar a precepción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 02 DE MAYO DE 2013 y solo hasta el día 27 DE ENERO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay precepción de mesadas anteriores al 27 DE ENERO DE 2017. 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.” De la misma manera allegó la Liquidación suscrita por Ingrid Rodríguez, funcionaria del Grupo Negocios Judiciales de CASUR del 28 de octubre de 2020, donde aparece como valor a pagar al convocante EFRÉN LÓPEZ LONDOÑO, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.733.454) MCTE, proveniente de los siguientes factores: Valor de Capital Indexado \$4.062.651, Valor capital 100% \$3.842.258, Valor Indexación \$220.393; Valor indexación por el (75%) \$165.295, Valor Capital más (75%) de la indexación \$4.007.553, Menos descuento CASUR \$135.141, Menos descuento Sanidad \$138.958.— — Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó estar de acuerdo y que acepta la fórmula propuesta por la convocada en su totalidad y acepta el valor reconocido en la certificación y liquidación expedida por la entidad como una conciliación total frente a la solicitud presentada.
(...)”

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 3507 del 8 de mayo de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía

equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 2 de mayo de 2013.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

3.3. Hoja de Servicios No. 11319464, del señor Efrén López Londoño, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales, prestacionales y la última unidad donde laboró.

3.4. Petición elevada el 27 de enero de 2020, por medio de la cual el convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.5. Oficio No. 202012000022751 del 4 de febrero de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a

partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.

- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.6. Certificación expedida el 20 de octubre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 42 del 15 de octubre del mismo año, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 02 DE*

MAYO DE 2013 y solo hasta el día 27 de enero de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 27 DE ENERO DE 2017.

5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)”.

3.7. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2013 a 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2014, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 27 de enero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 11319464, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde el convocante prestó sus servicios fue en el “*ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS No.1 MEBOG-DISEC*”, ubicada en la ciudad de Bogotá. Conforme lo anterior, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)"

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor EFRÉN LÓPEZ LONDOÑO, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder a la Doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor Efrén López Londoño otorgó poder al doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de*

asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *eiusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

113. Conclusión: *El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del*

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.

(...)"

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) el señor Efrén López Londoño, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 3507 del 8 de mayo de 2013; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 202012000022751 del 4 de febrero de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor Efrén López Londoño le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 3507 del 8 de mayo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a el señor Efrén López Londoño la asignación de retiro, a partir del 2 de mayo de 2013 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

"(...)

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	1,860,018	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	1.00	18,600	
PRIM. NAVIDAD	.00	204,811	
PRIM. SERVICIOS	.00	80,092	
PRIM. VACACIONES	.00	83,429	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43,594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		372,004
	TOTAL:	2,290,545	
	% ASIGNACIÓN:	79%	
	VALOR ASIGNACIÓN:	1,809,531	

(...)"

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsido de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

"(...)

		2014			
BASICAS					
Sueldo Básico		\$	1.914.703,00		
Prima retorno a la Experiencia	1,00%	\$	19.147,03		
Prima de Navidad		\$	204.811,44		
Prima de Servicios		\$	80.092,17		
Prima de Vacaciones		\$	83.429,35		
Subsidio de Alimentacion		\$	43.594,00		
SUBTOTAL		\$	2.345.776,99		
	EL	79%	DE	2.345.776,99	- 1.853.164,00
		2015			
BASICAS					
Sueldo Básico		\$	2.003.929,00		
Prima retorno a la Experiencia	1,00%	\$	20.039,29		
Prima de Navidad		\$	204.811,44		
Prima de Servicios		\$	80.092,17		
Prima de Vacaciones		\$	83.429,35		
Subsidio de Alimentacion		\$	43.594,00		
SUBTOTAL		\$	2.435.895		
	EL	79%	DE	2.435.895,25	- 1.924.356,00

BASICAS		2016	
Sueldo Básico		\$	2.159.633,00
Prima retorno a la Experiencia	1,00%	\$	21.596,33
Prima de Navidad		\$	204.811,44
Prima de Servicios		\$	80.092,17
Prima de Vacaciones		\$	83.429,35
Subsidio de Alimentación		\$	43.594,00
SUBTOTAL		\$	2.593.156
EL	79%	DE	2.593.156,29 - 2.048.593,00

(...)

3. Según lo señalado en el Oficio No. 202012000022751 del 4 de febrero de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

(...)

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.809.531	3,44%	1.809.531	-	
2014	1.853.164	2,94%	1.862.732	9.568	
2015	1.924.356	4,66%	1.949.536	25.180	
2016	2.048.593	7,77%	2.101.015	52.422	
2017	2.164.908	6,75%	2.242.834	77.926	
2018	2.258.538	5,09%	2.356.995	98.457	
2019	2.360.172	4,50%	2.463.060	102.888	
2020	2.589.171	5,12%	2.589.171	-	

(...)

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las

mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 202012000022751 del 4 de febrero de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 20 de octubre de 2020, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 27 de enero de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor Efrén López Londoño, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 3a Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Efrén López Londoño y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **EFRÉN LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.464 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 28 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 3a Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.733.454,00 m/cte.)**.

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 03, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



DSG

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ef02ab9fd88b73f6df0a3e4dbeac2950a1c24402d3ee40cdfad33c2fd4d365**

Documento generado en 09/02/2021 06:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00013-00
Convocante: EDITH PINZÓN RODRÍGUEZ
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la señora EDITH PINZÓN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.916.681 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el doctor Harold Andrés Ríos Torres.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La Subcomisario ® Edith Pinzón Rodríguez ingresó a la Policía Nacional el día 12 de febrero de 1990, como agente alumno y el día 1 de mayo de 1996, ingresó al nivel ejecutivo, de acuerdo con la Resolución No. 2371 del 30 de abril de 1996.

1.2. Mediante la Resolución No. 03504 del 24 de septiembre de 2012, la Policía Nacional le otorgó a la Convocante el retiro por solicitud propia, a partir del 5 de enero de 2013.

1.4. Por medio de la Resolución No. 21697 del 26 de diciembre de 2012, la Caja de Sueldos de la Policía Nacional reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81% a la señora Subcomisario ® Edith Pinzón Rodríguez, a partir del 5 de enero de 2013.

1.5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago de las partidas computables y retroactivas a la convocante, desconociendo que su asignación de retiro fue a partir del 5 de enero del año 2013 y hasta el mes de julio de 2019, fecha en la cual CASUR efectuó los aumentos legales y decretados por el Gobierno Nacional.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 22 de enero de 2021, por solicitud de la señora Edith Pinzón Rodríguez en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

« (...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación:

Se envió al correo electrónico del despacho, en tres folios, certificación No. 625558 de fecha 20/01/2021, suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad, cuya decisión es la siguiente:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 20 del 14 de enero de 2021 consideró:

La Convocante S.C. ® EDITH PINZON RODRIGUEZ C.C. : 51.916.681 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUB COMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 21697 de 2012, efectiva a partir del 05 de ENERO de 2013 en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.

Para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- 1. duodécima parte de la prima de servicios,*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada*

4. Subsidio de alimentación.

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 05 de ENERO de 2013 y solo hasta el día 19 OCTUBRE DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 19 OCTUBRE DE 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio"

Acto seguido para los mismos fines solicito se tenga en cuenta la liquidación aportada que consta de siete folios y que corresponde a la Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora EDITH PINZON RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51 '916.681, reajustada a partir del 19 de octubre de 2017.

En cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, son los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado	\$ 4.262.696
Valor Capital 100%	\$ 4.061.316
Valor indexación:	\$ 201.380
Valor indexación por el (75%)	\$ 151.035
Valor capital más (75%) de Indexación	\$ 4.212.351
Menos descuento CASUR	-\$ 168.199
Menos descuento Sanidad	-\$ 143.882

VALOR A PAGAR

\$ 3.900.270

Se le concede el uso de la palabra a la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por el comité de conciliación: Se acepta la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada CASUR".

III: PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 21697 del 26 de diciembre de 2012, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 5 de enero de 2013.

3.2. Hoja de Servicios de la señora Edith Pinzón Rodríguez, expedida por la Dirección de Talento Humano la Policía Nacional, en la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.3. Petición elevada el 19 de octubre de 2020, mediante la cual la convocante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como del subsidio de alimentación, los cuales fueron computados en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.4. Oficio No. 20201200-010209251 del 29 de octubre de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana lo reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis

permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.

- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.5. Certificación expedida el 20 de enero de 2021, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 20 del 14 de enero de 2021, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. *Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
2. *Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*

3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el (sic) convocante percibe asignación de retiro desde el 05 de ENERO de 2013 y solo hasta el 19 OCTUBRE DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 19 DE OCTUBRE DE 2017.

5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir del seis (06) meses siguientes a la prestación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)"

3.6. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2013 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2013, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 19 de octubre de 2017, hasta el 21 de enero de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se evidencia que el último lugar geográfico donde la señora Edith Pinzón Rodríguez prestó sus servicios fue en el “CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO O NUSE 123 MEBOG”, ubicado en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial¹.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en

¹ Literal a) del numeral 14 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. *Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos²:

² Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora EDITH PINZÓN RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al doctor Harold Andrés Ríos Torres, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora EDITH PINZÓN RODRÍGUEZ otorgó poder al doctor Wilder Euclides Cruz Meléndez, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá*

observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

(...)

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda³, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber*

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.

(...)”.

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora Subcomisario ® de la Policía Nacional Edith Pinzón Rodríguez, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 21697 del 26 de diciembre de 2012; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. Oficio No. 20201200-010209251 del 29 de octubre de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora Edith Pinzón Rodríguez le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 21697 del 26 de diciembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció a la señora Edith Pinzón Rodríguez la asignación de retiro, a partir del 5 de enero de 2013 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(...)

		2013
	BASICAS	
Sueldo Básico		\$ 2.058.219,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 164.657,52
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentación		\$ 42.144,00

(...)"

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

"(...)

		2014
	BASICAS	
Sueldo Básico		\$ 2.118.731,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 169.498,48
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentación		\$ 42.144,00

(...)"

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-010209251 del 29 de octubre de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la

actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.113.111	5.00%	2.113.111	-	
2013	2.172.990	3.44%	2.185.802	12.812	
2014	2.225.926	2.94%	2.250.066	24.140	
2015	2.312.297	4.66%	2.354.920	42.623	
2016	2.463.023	7.77%	2.537.897	74.874	
2017	2.604.136	6.75%	2.709.206	105.070	
2018	2.717.728	5.09%	2.847.105	129.377	
2019	2.840.026	4.50%	2.975.226	135.200	
2020	3.127.559	5.12%	3.127.559	-	
2021	3.127.559	0.00%	3.127.559	-	

(…)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010209251 del 29 de octubre de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 20 de enero de 2021, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinando que le asiste derecho a partir del 19 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020 como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora EDITH PINZÓN RODRIGUEZ, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora EDITH PINZÓN RODRIGUEZ y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **EDITH PINZÓN RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.916.681 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 22 de enero de 2021, ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.900.270 M/CTE).**

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58696dafdefc8feab39bdd875e1cd26b34fc796ddfdf4df241b896d668f696

43

Documento generado en 09/02/2021 02:45:38 PM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00013-00*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00261-00
Demandante: ANTONIO JOSÉ ACEVEDO CÁRDENAS EN
CALIDAD DE ADMINISTRADOR Y
REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROPIEDAD
HORIZONTAL DEL EDIFICIO EL ALTOZANO
Demandada: ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
Asunto: Cita a continuación de audiencia de pacto
cumplimiento

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y, en consideración a que el comité de conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, decidió por unanimidad no presentar fórmula, respecto de las pretensiones de la presente acción, el Despacho Dispone:

1. Cítese a las partes, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Procuradora Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y al Defensor de Pueblo a la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo el 17 de junio de 2021, a las 9:00 am, en Sala de Audiencias de este complejo judicial.
2. Por Secretaría, comuníquese a los citados por telegrama o por el medio más expedito, informándoles a los funcionarios competentes que la inasistencia a esta audiencia genera las sanciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADON°003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
LAURA MARCELA ROLON CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c322aae013fb716665756300a2e014991cb68fb973e1d28a9fb7ac
ad7fe0ecc**

Documento generado en 10/02/2021 06:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00514-00
Demandante: RYNNA HAYDEE CUELLAR REYES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante el 9 de noviembre de 2020, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2020, notificada por medio de correo electrónico el 30 del mismo mes y año, a través de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. RDP 000961 del 15 de enero de 2018 y RDP 018527 del 24 de mayo de 2018.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee7bfde99eabfb078cfa60f5a75bd64f959f0a9937e5a999a7fa2cc87952c
543**

Documento generado en 05/02/2021 02:18:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00297-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES
- COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIÓN NO. 13566 DEL 11 DE JULIO DE 2003,
MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE
VEJEZ AL SEÑOR EFRAÍN HONORIO RODRÍGUEZ
GARNICA
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el 03 de marzo de 2020, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de febrero de la misma anualidad, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ**, como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder de sustitución allegado el 05 de marzo de 2020, que obra a folios 155 a 163 del expediente.

De otro lado, téngase en cuenta la renuncia presentada por la doctora **MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ**, al poder conferido por la entidad demandante, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder allegado el 31 de agosto de 2020, vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de
hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado



Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bf80d5067c4fb0464fc10c183b578c55598c141d04015778fa5e8ad9d
aac673**

Documento generado en 10/02/2021 11:14:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00378-00**
Demandante: RUBÉN DARÍO BUITRAGO PULIDO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 27 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones de la presente demanda, en consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 GLORIA MERCEDES COLLÁN JARAMILLO BOGOTÁ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ef7c7fca0c0b6b6a5ef22ff41ab45650406ec1ec0cd5bf7baa592d53529
1234**

Documento generado en 10/02/2021 09:44:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00400-00**
Demandante: MARÍA ANGÉLICA CHAVARRIA ÁLVAREZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 02 de febrero de 2021, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que su poderdante recibió un pago por parte de la entidad demandada con el cual encuentra satisfechas sus pretensiones y solicitó que no sea condenado en costas y perjuicios, por cuanto el mismo deviene del pago de la sanción moratoria pretendido.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario obra memorial allegado vía correo electrónico el 27 de enero del año en curso por la apoderada de la parte demandada al cual adjuntó contrato de transacción entre las partes, de cuyo numeral 3.2. se lee:

*“3.2. Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa (sic) los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar (...)” (Negrillas originales, negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, luego de presentado el desistimiento por la parte actora, no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, en los términos en que se comprometió a hacerlo en la transacción antedicha, razón por la

cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


Por:

**MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb452e1754e30b23ce6900a53eca65a50aaa5b2290fed3bbfc69d9c
aa14fbdf3**

Documento generado en 10/02/2021 06:09:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00478-00**
Demandante: MELCHOR ALIOSCHA PERALTA PRIETO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 12 de enero de 2021, allegado vía correo electrónico el 27 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual, se allegaría al expediente el documento que así lo precisara.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**GLORIA
MERCEDES**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ BOGOTÁ</small>

Por:

**JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04727543731b0541dcddb41265b87a5946e3b9a13d16fbc3c0877b
eb55317406**

Documento generado en 08/02/2021 07:12:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00194-00**
Demandante: NUBIA ESPERANZA QUIROGA LARROTA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio -
fija litigio-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Pruebas documentales aportadas por las partes

2.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 16 a 217 del Cdno. 1 y los medios magnéticos contentivos del expediente administrativo y de la historia laboral de la demandante, obrantes a folio 12 del Cdno. 2, que fueron aportados con la demanda y su contestación - *respectivamente*, los cuales serán valorados en su oportunidad legal.

3. Pruebas solicitadas por la parte demandante

3.1. No se ordena oficiar a la entidad demandada con el objeto de que allegue al plenario el expediente administrativo de la demandante, toda vez que se aportó con la contestación de la demanda y fue decretado precedentemente.

3.2. Niéguese el decreto de los testimonios de las señoras Gloria Yolanda Ramos Díaz, Clemencia Páez Nieto y María Teresa Espitia, por tratarse de una prueba inconducente e inútil para resolver la *litis*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, dado que el caso objeto de debate, se trata de un asunto de estricto derecho, verificable con la prueba documental aportada.

3.3. Niéguese el decreto del interrogatorio de parte de los Representantes Legales de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S. A. y de la sociedad Colfondos Pensiones y Cesantías S. A., toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 198 del C. G. del P., en la medida que, en el caso bajo estudio, no se admitió la demanda en su contra y, por lo tanto, no fungen como parte.

4. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

4.1. La apoderada de la entidad demandada, solicita que se tenga como medio probatorio el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, prueba decretada precedentemente.

5. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión por aportes, en virtud de lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

6. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

7. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940ded4116d85ba59b6e7c23fa07474a8a2466ce7fff9d60283f6c8dc86b5e2a

Documento generado en 10/02/2021 11:36:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00057-00
Demandante: **EDISON QUIROGA ARIZA**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“Indebida acumulación de pretensiones”**, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, quien señaló que en lo que corresponde a la solicitud de reintegro del actor, es claro que es una actuación totalmente diferente a la que ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a un miembro de la Fuerza Pública, en razón a que ésta última se constituye en un acto de ejecución, que no definió de forma definitiva la actuación, por lo que no es dable demandarla en la presente controversia, máxime cuando el acto que originó el correctivo disciplinario de destitución, permanece vigente hasta tanto no se declare la nulidad de los fallos que lo generaron.

Sobre el particular, advierte el Despacho que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, pues si bien desde ya se advierte que la Resolución No. 02800 del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor Edison Quiroga Ariza de retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional e inhabilitarlo para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término de 10 años y excluirlo del escalafón o carrera, **es un acto de ejecución**, en razón a que no definió una situación jurídica diferente a la que fue objeto de debate en el proceso disciplinario adelantado contra éste, lo cierto es que el hecho de demandar dicho acto administrativo, de ninguna manera constituye una indebida acumulación de pretensiones.

En ese sentido, no se evidencia una ineptitud sustantiva de la demanda, pues la misma se configuraría si se hubiese omitido controvertir los actos que en esencia se constituyen como definitivos, situación que no se predica en el caso de autos, pues se deprecia también la nulidad del fallo del 19 de enero de 2018, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional, confirmado por el Inspector Delegado Especial ante la Dirección General de la misma entidad a través de providencia del 16 mayo de 2018; sin embargo será en la sentencia donde se estudie la naturaleza de la Resolución No. 02800 del 31 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 13 de febrero de 2020, respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Declarar no probada la excepción de **“Indebida acumulación de pretensiones”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
4. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dafd2baf95239e819c5557925c45fbed2129fe2bca978c3e3b2f1005df036

Documento generado en 11/02/2021 12:51:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**162**-00
Demandante: **MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ**
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si*

fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.*

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“INEPTA DEMANDADA”**, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., bajo las siguientes consideraciones:

Sostuvo el apoderado de la entidad demandada, que en el presente caso se depreca la nulidad de las Resoluciones Nos. 5928 del 25 de agosto de 2017 y 6947 del 22 de septiembre de la misma anualidad, por medio de las cuales se ordenó el traslado del servicio del actor al Colegio Reino de Holanda (IED) y lo reubica en la jornada única – *respectivamente*.

Señaló que la Resolución No. 5928 del 25 de agosto de 2017, dejó sin efectos la Resolución No. 1480 de 2017, acto administrativo que establece el traslado del docente a otro centro educativo, razón por la cual, estamos en presencia de un acto administrativo complejo y, en consecuencia, el presente medio de control debió promoverse contra dicho acto administrativo.

A su turno, manifestó que la demanda se presentó contra los actos administrativos que tienen una relación directa y consecencial con las Resoluciones Nos. 808 del 10 de mayo de 2018 y 1850 del 1 de octubre de la

referida anualidad, mediante las cuales se declaró la vacancia por abandono del cargo del demandante.

Indicó que en las pretensiones se especificó que en el evento de considerarse que la demanda debía recaer exclusivamente en los citados actos administrativos, se debería proceder en tal sentido.

Sobre el particular, el artículo 163 del C. P. A. C. A., respecto a la individualización de las pretensiones, señaló:

“ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

De la normatividad en cita, se concluye que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe promoverse contra el acto administrativo que define una situación particular y concreta.

Ahora bien, en el acápite de declaraciones y condenas del libelo demandatorio, se advierte que el presente medio de control se promovió contra la **Resolución No. 6947 del 22 de septiembre de 2017**, por medio de la cual se corrigió el artículo primero de la Resolución No. 5928 del 25 de agosto de 2017, en el sentido de indicar que, por necesidades del servicio, se traslada al docente Marco Tulio Daza Turmequé al Colegio Reino de Holanda (IED), Localidad Rafael Uribe Uribe, área de lengua castellana, **jornada única**.

Igualmente, se pretende la nulidad de las **Resoluciones Nos. 808 del 10 de mayo y 1850 del 1 de octubre, ambas de 2018**, a través de las cuales se declaró la vacancia por abandono del cargo del demandante, a partir del 29 de septiembre de 2017 y se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión – *respectivamente*, o solo las resoluciones que correspondan.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se solicitó que se ordene reinstalar o reubicar al actor, en su calidad de docente del Distrito Capital,

sin solución de continuidad, en la Localidad de los Mártires, Colegio San Francisco de Asís (IED), jornada mañana o en un establecimiento de la localidad, jornada y funciones equivalentes y aceptadas por el demandante.

Como puede verse, no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada al afirmar que la presente controversia se promovió contra la Resolución No. 5928 del 25 de agosto de 2017, por medio del cual se trasladó por necesidades del servicio al actor, al Colegio Reino de Holanda (IED) Localidad Rafael Uribe Uribe, área de lengua castellana, **jornada mañana** y en el numeral segundo, dejó sin efecto la Resolución No. 1480 de 2017, por la cual se ubicó al docente en el Colegio Gustavo Morales Morales (IED), actos administrativos que valga la pena señalar, según el hecho 60 de la demanda, fueron objeto de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los Juzgados Cincuenta y Tres (53) y Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – *respectivamente*.

Al respecto, obra copia de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, documento que fue allegado por el actor el 20 de agosto de 2020, vía correo electrónico, en la cual se **declaró la nulidad de la Resolución No. 1480 del 16 de febrero de 2017** y en la parte motiva de dicha decisión, se señaló que tal acto administrativo “*quedó sin efectos tras la expedición de la Resolución No. 5928 del 25 de agosto de 2017..., es decir que el acto administrativo perdió ejecutoria a partir del 25 de agosto de 2017*”, razón por la cual, se concluye, que **en el caso bajo estudio no hay lugar a debatir su legalidad**, pues ya fue objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Expuesto lo anterior, se advierte que el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Declarar no probada la excepción de **“INEPTA DEMANDA”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
3. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el doctor **MARCO TULLIO DAZA TURMEQUÉ**, actúa en causa propia.
4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16864ffaef4dd64e5859d83c73c194a6d9cd414a4462dff2eab0ba87150e011

Documento generado en 11/02/2021 01:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**452**-00
Demandante: **HENRY LÓPEZ LÓPEZ**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ordena liquidar

Con el objeto de establecer si hay lugar o no a iniciar ejecución, conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P., por Secretaria oficiase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto que efectúe la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 5 de junio de 2014, por este Despacho, confirmada el 14 de enero de 2016, por el Tribunal Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, dentro del proceso No. 11001-33-35-018-2013-00449-00.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

-2-

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**843c9cb55a9e0eb18fbcdc9d9b48140d92146c39e2197e047edf9
7e11d2c2b64**

Documento generado en 09/02/2021 01:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2016-00479-00
Demandante: **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ordena oficiar

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que realizara la liquidación de la obligación que aquí se ejecuta, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia proferida el 10 de abril de 2019, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia dictado por este Despacho en la Audiencia Inicial y Sentencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2018, dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la referida Oficina de Apoyo, mediante Oficio No. DESAJ20-JA-0416 del 10 de julio de 2020, allegó la liquidación solicitada por el Despacho.

Sobre el particular, observa el Despacho que para efectos de los descuentos en salud dicha dependencia tomó la suma de \$6.445.717,00 m/cte., la cual difiere de la relacionada por la UGPP en la liquidación visible a folios 52 a 53 del plenario, esto es, \$8.852.510,52 m/cte.

En ese sentido, con el fin de decidir si se aprueba o modifica la liquidación de crédito allegada por el ejecutante y resolver la objeción promovida por la entidad demandada, se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los

Juzgados Administrativos de Bogotá, para que revise el monto que tuvo en cuenta por dicho concepto y realice la modificación correspondiente de la aludida liquidación, de hallarla procedente.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b156988d87930bfaf2e7b72d33fc25764a4b469dde7a0fc5b5ec3b4e8ef61e

Documento generado en 10/02/2021 10:50:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2021-0007-00
Demandante: GLADYS DEL CARMEN SÁNCHEZ ROA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Jorge Antonio Lozano Nieto, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.950.729 -pensional de quien deviene el presunto derecho pensional de la actora-, prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62cd462d276b97f1ac74f4b5b36235892d406973ff9d2a5e00eeb94af
4122158**

Documento generado en 07/02/2021 10:23:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00308-00
Demandante: **YANETH ROMERO MUÑETONES**
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Pone en conocimiento parte actora

Póngase en conocimiento de la parte demandante la documental allegada por la entidad demandada los días 26 y 28 de enero de 2021, vía correo electrónico, por el término de un (1) día. Por Secretaría remítase la documental de la referencia, para lo que considere pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ</small>

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2084c61d9b14776b79387d05fe077006774cd70a00f1c8cdf89beb826
78752b**

Documento generado en 07/02/2021 10:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**510**-00
Demandante: DEXI ANDREA MENJURA GUALTEROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Pone en conocimiento de la parte actora

Póngase en conocimiento de la parte demandante la certificación expedida el 10 de julio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual hace constar que en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., se estableció que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales para estudio otorgadas a la actora a través de la Resolución No. 2059 del 18 de marzo de 2019, objeto de la presente controversia para los fines que considere pertinentes por el término de tres (3) días.

Por secretaría, se ordena la remisión de la documental mencionada a la parte demandante para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado
GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


Por:
MERCEDES
VASQUEZ
018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae21376f51cab68a92d67ba571e6fafa40a94ee914d4ae563fe5785e65c
280a2

Documento generado en 09/02/2021 06:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00306-00**
Demandante: MARÍA HERCILIA MURCIA DE MARTÍN sucesora
procesal del señor AQUILEO MARTÍN BOLÍVAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Pone en conocimiento – requiere – reconoce personería –
ordena tasar costas

Mediante providencia del 29 de octubre de 2019, el Despacho modificó la liquidación de crédito, objeto de ejecución en el presente proceso y aprobó la misma por valor de **OCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8'095.443,68,00 m/cte.)**, por concepto de los intereses moratorios, causados a partir del 6 de octubre de 2010 hasta la presentación de la demanda (9 de abril de 2014 – carátula) y por los que se sigan generando hasta que se efectuó el pago total.

Sobre el particular, a través de correo electrónico del 6 de agosto de 2020, el apoderado de la entidad demandada allegó al plenario la Resolución No. RDP 011702 del 14 de mayo de 2020, por medio de la cual, afirma imparte cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en la providencia referida precedentemente y, en consecuencia, ordenó a la Subdirección Financiera pagar por una sola vez, a favor de la señora María Hercilia Murcia de Martín, los intereses moratorios a los que hacía alusión el artículo 177 del C. C. A., por la suma de \$6.601.461,53 m/cte.

Ahora bien, en la parte motiva del aludido acto administrativo, se señaló que mediante la Resolución No. RDP 00988 del 16 de enero de 2020, se ordenó el pago de \$1.493.982,15, m/cte., por concepto de intereses moratorios, a favor de la señora Murcia de Martín.

Por su parte, el apoderado de la ahora ejecutante, por medio de escrito allegado vía correo electrónico el 19 de octubre de 2020, solicitó que se requiera a la entidad ejecutada, con el propósito de que constituya título de depósito judicial a órdenes de este Juzgado, con cargo a la actora o a dicho profesional del derecho, contentivo del saldo adeudado por concepto de intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho.

Posteriormente, a través de correo electrónico del 26 de enero del año en curso, la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó el escrito del 17 de diciembre de 2020, mediante el cual la doctora Luz Dary Mendoza Rodríguez, Directora (E) de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, remitió copia de la Resolución No. SFO 002126 del 22 de noviembre de 2020, acto administrativo que ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales, de la suma de \$6.601.461,53 m/cte., a la aquí ejecutante, con cargo al Certificado de Disponibilidad No. CDP 620 del 2 de enero de dicha anualidad y para dar cumplimiento a la orden impartida, requirió al extremo actor, con el objeto de que allegara la documental referida en el artículo 2°.

Igualmente, en el artículo 3, señaló que en el caso de que la demandante no comparezca a cobrar el crédito judicialmente reconocido, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del acto administrativo, la entidad procederá a constituir título de depósito judicial, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

En ese sentido, si bien el apoderado de la parte actora solicita que se requiera a la entidad, con el fin de que constituya título de depósito judicial a ordenes de este Despacho y con cargo a la ejecutante, lo cierto es que no se tiene certeza si para la fecha en que se profiere la presente providencia, se efectuaron los pagos a los que se hacen alusión en los citados actos administrativos, razón por la cual se requerirá a las partes para que aclaren tal aspecto al Juzgado.

Al respecto, es menester precisar que, en el evento que exista un pago a favor de la parte actora, como consecuencia de lo dispuesto en el auto del

29 de octubre de 2019, citado líneas atrás y de los actos administrativos tantas veces mencionados, deberá allegarse al expediente el documento idóneo que acredite la fecha exacta en que se realizó el pago y, acto seguido, las partes deberán realizar la actualización a la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante la documental allegada por la entidad demandada el 6 de agosto de 2020 y el 17 de diciembre de la misma anualidad, a la que se hizo alusión anteriormente, por el término de un (1) día. Por Secretaría remítase la documental de la referencia, para lo que considere pertinente.
2. Requerir a las partes, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen a este Despacho si se efectuaron los pagos a favor de la aquí ejecutante, a los que se hacen alusión en los actos administrativos referidos anteriormente y, de ser el caso, se deberá allegar el documento idóneo que acredite la fecha exacta en que se realizó el pago
3. Requerir a las partes para que, en el caso de que se efectuó algún pago por concepto de la obligación aquí ejecutada, realicen la actualización a la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar al doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado a la sociedad **MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.**, por el Dr. Luis Manuel Garavito Medina, Director Jurídico de la UGPP, mediante Escritura Pública No. 603 del 12 de febrero de 2020.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **FERNANDO ROMERO MELO**, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en virtud del poder allegado al plenario.

5. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia dictada por este Despacho, en la Audiencia Inicial y Sentencia llevada a cabo el 12 de junio de 2018, así como a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se confirmó el fallo de primera instancia, respecto a la tasación de las de las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6f42c06fefa7e80316267bf59a373f3a2ef03eb4bf9ddc115a3d18851f7
16a8

Documento generado en 09/02/2021 10:11:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**306**-00
Demandante: SANDRA YANETH ROJAS VANEGAS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
Asunto: Pone en conocimiento y requiere

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho requirió a la parte demandada con el objeto de que aportara los contratos del año 2014 de la actora, así como el Manual de Funciones del personal vigente para los años 2009 a 2016 para el cargo de Nutricionista y Dietista y el acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Vista Hermosa I Nivel, donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de Nutricionista y Dietista.

Sobre el particular, la apoderada de la parte demandada, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 20 de enero de 2021 indicó haber atendido dicho requerimiento, sin perjuicio de lo cual, se observa que frente a la solicitud de aportar los **contratos del año 2014 de la actora**, adjuntó documental relacionada con la señora LUZ EDY CRUZ ÁVILA.

Por otro lado, se observa que, frente a las solicitudes de allegar el **Manual de Funciones** del personal vigente para los años 2009 a 2016 para el cargo de Nutricionista y Dietista, y de allegar copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la **habilitación** al Hospital Vista Hermosa I Nivel, donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de Nutricionista y Dietista, la entidad adujo: En cuanto a lo primero, no evidenciar la existencia de dicho empleo en el

Manual de Funciones del extinto Hospital Vista Hermosa I Nivel y en relación con lo segundo, no evidenciar el aludido acto administrativo.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante, la documental allegada por la parte demandada, mediante correo electrónico el 20 de enero de 2021, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.
2. Requerir a la parte demandada a fin de que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue los contratos suscritos por la demandante en el año 2014, toda vez que los remitidos corresponden a la señora LUZ EDY CRUZ ÁVILA, quien no funge como parte actora dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45491b63acf71abebfb73e0364d52c130cbbf699ba909a6a62d8fa0a113ae47c

Documento generado en 10/02/2021 10:07:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00017-00**
Demandante: FAMISANAR -ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-S.A.S
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Remite por competencia

La doctora Sandra Liliana Pérez Velásquez, obrando en calidad de apoderada judicial de Famisanar -Entidad Promotora de Salud S.A.S-, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DNP 2489 del 14 de noviembre de 2018, DNP 2082 del 28 de noviembre de 2019 y No. GDD 0046 del 14 de mayo de 2020, por medio de las cuales se ordena el reintegro de unas sumas de dinero por concepto de descuentos en salud de las vigencias de febrero-abril de 2018, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación *-respectivamente*.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1 de febrero de 2021 y según el Acta Individual de Reparto correspondió a este Despacho Judicial.

Sobre el particular se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

1. Según el Acuerdo N° PSAA06-3501 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, éstos se asignan a cada uno de los grupos de juzgados según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, es el Decreto 2288 de 1989 que en su artículo 18, establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

“(…)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal”.*

(…)” (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que por el factor objetivo, el conocimiento de la presente demanda, está atribuido a los Juzgados de la Sección Primera, como quiera que a través de la nulidad de las Resoluciones Nos. DNP 2489 del 14 de noviembre de 2018, DNP 2082 del 28 de noviembre de 2019 y No. GDD 0046 del 14 de mayo de 2020, se pretende el **reintegro de \$281.400 pesos m/cte, por concepto de descuentos en salud de las vigencias de febrero-abril de 2018**, controversia que no es de carácter laboral.

En ese sentido, el presente asunto que según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, no está asignado a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho –, debiéndose por ende remitir al señor juez administrativo competente dentro de dicha sección, al carecer este Despacho de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al señor Juez Administrativo de Bogotá que por reparto corresponda, dentro de la Sección Primera.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00017*

Código de verificación:

**ba601d35a88c8e0ac15909b65edecf448201701e9f656ccc59ecadf4a
ab687d2**

Documento generado en 10/02/2021 08:01:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00271-00
Demandante: ADRIANA LUNA FEO
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DISPONE:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **6 de abril del año en curso a las 8:30 am** por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3196180564.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96677cfd1ba0d0d4d0e80b2e68536a8cd27750166da0d87f93e79e65ed308bc**

Documento generado en 10/02/2021 06:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00275-00**
Demandante: ERICH ALEXEI LENIS MOLINA
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL
INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC Y LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto: Señala fecha – Continuación audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la
continuación de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **23 de marzo
de 2021**, a las **9:30 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo
consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio
de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las
partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos
legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente
del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que
comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo,
deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co,
oportunamente o al número telefónico (3168751183).

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003, de hoy 2 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f43e1688b4f08477cf382295db7d4a671615fc883c5017c154f0fe0e026fe
448**

Documento generado en 10/02/2021 06:14:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2019-00001-00
Demandante: DIANA NAYIBE QUINTERO MONSALVE
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E. – HOSPITAL SIMON BOLIVAR

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en la Audiencia de Testimonio e interrogatorio llevada a cabo el 26 de noviembre de 2020, se DISPONE:

1. Cítese a las señoras **Miriam Alba Casas Vega, Esperanza Ballen e Ivonne Maritza Moreno Bernal** a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **27 de mayo de 2021, desde las 9:00 a.m.**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual la apoderada de la parte demandante deberá hacerlas comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C. G. P.

La Audiencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá indicar a las testigos la fecha de las diligencias e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.

Proceso No. 2019-00001-00

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.

Proceso No. 2019-00001-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3e2db29a5e0a30753acb52d8a8238b029fbe1dbf012879ab45a3a7897
b5be7e**

Documento generado en 10/02/2021 09:10:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016-00513**-00
Demandante: DANIEL ASCENCIO TORRES
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para testimonios

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 23 de enero de 2018, se DISPONE:

Cítese a la señora **Indira Mondul**, médica psiquiatra del Batallón de Sanidad “Soldado María Hernández”; al señor **Gabriel Hernández Kulsén**, médico psiquiatra del Hospital Militar Central Clínica la Inmaculada; y a los señores **Omar Arturo Cabrera Paz**, **Diana Isabel Zea Rojas** y **Ana Constanza Barrero Ojeda**, en calidad de integrantes del Tribunal Médico Laboral que expidió el acta No. 5408 del 17 de febrero de 2016, a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **10 de junio de 2021**, desde las 9:00 am, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual el apoderado de la parte demandante deberá hacerles comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C. G. P.

La Audiencia se realizará por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.

Proceso No. 2016-00513

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante deberá indicar a los testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el *link* para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el *link* correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO**

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


**MERCEDES
VASQUEZ**

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c64da9a250160362ad1367e10f8fc152ac399d4bf3c1ce8b0b49a6967ad832**

Documento generado en 10/02/2021 09:16:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2019-00205-00
Demandante: MARGIE ANDREA CORAL RODRÍGUEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. – HOSPITAL VISTA HERMOSA
Asunto: Fija fecha de interrogatorio de parte y testimonios

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 18 de septiembre de 2020, se DISPONE:

1. Cítese a la señora **Margie Andrea Coral Rodríguez**, a la audiencia de interrogatorio de parte que se realizará el **6 de mayo de 2021, a las 9:00 a. m.**

2. Cítese a las señoras **Nelly Castillo González y Zulma Yicel Velasco**, a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **6 de mayo de 2021, desde las 9:30 a.m.**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual el apoderado de la parte demandante deberá hacerlas comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C. G. P.

La Audiencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.

Proceso No. 2019-00205-00

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante deberá indicar a los testigos y a la demandante la fecha de las diligencias e informar al Despacho los correos electrónicos a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.

Proceso No. 2019-00205-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d6b71f45aad4f942eccc1ced9f2247d99e7a05ef92689880d983e68f3
528ac**

Documento generado en 10/02/2021 09:31:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2017-00332-00**
Demandante: MARÍA ÁNGELA DAZA BRITO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto: Fija fecha para testimonios

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019, se DISPONE:

Cítese a las señoras **Fanny Lucía Rugeles**, y **Sandra Jaime Ospina**, quienes fungieron como supervisoras de los contratos suscritos por la señora María Ángela Daza Brito y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **17 de junio de 2021**, desde las 10:00 a.m., para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada por la señora Agente del Ministerio Público.

Para el anterior efecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 217 del C. G. del P., las señaladas testigos se citarán por Secretaría, en atención a que el 05 de noviembre de 2020 fue radicado vía correo electrónico ante este Despacho por la entidad demandada, memorial contentivo del nombre, cargo para el período comprendido entre el 2013 y el 2016, correo electrónico y celular de la señora **Fanny Lucía Rugeles**.

Por otro lado, en lo que respecta a la señora **Sandra Jaime Ospina**, la entidad sólo suministró su nombre y cargo para el año 2016, aduciendo que “[n]o se dispone de ella información en las bases de datos”. En consecuencia, este Despacho consultó la página de Función Pública que cuenta con información en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, donde registra como último cargo el de contratista en la FUNDACIÓN DELOI. De manera que, se **ORDENA OFICIAR** a la

mencionada entidad para que le informe a la señora **Sandra Jaime Ospina** de la presente citación a audiencia y, en todo caso, comunique a este Despacho todos los datos de contacto de la misma que permitan su ubicación, así como su correo electrónico para que pueda comparecer a la audiencia.

La Audiencia se realizará por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

En ese sentido, una vez se cuente con la información relacionada con la dirección electrónica de la señora **Sandra Jaime Ospina**, por Secretaría se enviará a los correos electrónicos de las testigos el *link* para que se conecten a la mencionada audiencia.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el *link* correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO**

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


**MERCEDES
VASQUEZ**

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Proceso No. 2017-00332

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e97cf551b4edbd7c2cadfb5f8679f89d4469960c6075653bb155fdc7e7f8e2**

Documento generado en 10/02/2021 10:13:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00245-00
Convocante:	ALFONSO ALVARADO PUENTES
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor Alfonso Alvarado Puentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.570 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el doctor Harold Andrés Ríos Torres.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. El convocante ingresó a la Policía Nacional en el año 1987, en la categoría de Agente, luego por homologación pasó a la carrera profesional del Nivel Ejecutivo y después de prestar sus servicios por más de 22 años, el 13 de agosto de 2012, cuando ostentaba el grado de Intendente, se retiró del servicio activo, con pase a la reserva.

1.2. Mediante la Resolución No. 18880 del “11 de marzo de 2012”, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro, en cuantía equivalente al 79%, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 49 y 56 del Decreto 1091 de 1995 y el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

1.3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del momento que le reconoció la asignación de retiro al convocante y hasta el

mes de junio de 2019, tan solo le incrementó el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pues los demás factores prestacionales o partidas computables que la integran permanecieron congelados, tal como se desprende del reporte histórico expedido por la entidad convocada.

1.4. El “3 de abril de 2020”, el convocante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el incremento de las primas de servicios, vacaciones y navidad, a partir del año siguiente al que le fue reconocida la prestación, de acuerdo a los decretos que expide el Gobierno Nacional anualmente, dando aplicación al principio de oscilación.

1.5. Mediante el Oficio No. 202012000105591 id: 559761 del 24 de abril de 2020, la entidad convocada negó lo peticionado por el señor Alfonso Alvarado Puentes, señalando que “...su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial”.

1.6. En el mes de julio de 2019, en virtud de los reiterados pronunciamientos de los diferentes operadores judiciales, la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustó en el 4.5% las referidas partidas, en la suma de \$18.346,00 m/cte.; sin embargo, continuó la con la vulneración de los derechos el convocante, por cuanto el reajuste correspondía al monto de \$136.830,00 m/cte.

1.7. En el mes de enero de 2020, la entidad convocada reajustó la asignación de retiro del convocante, tomando como base los sueldos básicos fijados para el año 2019, quedando pendiente el reconocimiento de los valores retroactivos, de los años anteriores.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 18 de septiembre de 2020, por solicitud del señor Alfonso Alvarado Puentes en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

« (...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Se envió al correo electrónico del despacho certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación, de fecha 17 de septiembre de 2020, en cuatro folios, cuya decisión es la siguiente:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:

La (sic) convocante I.T.® ALFONSO ALVARADO PUENTES C.C. 19496.570 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 18880 del 2013, efectiva a partir del 13 de noviembre de 2012 en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagarlas asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho atal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas

de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. duodécima (sic) parte de la prima de servicios,
2. duodécima (sic) parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima (sic) parte de la prima de navidad devengada De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 13 de noviembre de 2012 y solo hasta el día 04 de marzo de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 04 de marzo de 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste **ánimo conciliatorio**"

Acto seguido para los mismos fines solicito se tenga en cuenta la liquidación aportada que consta de siete folios y que corresponde a la Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor ALFONSO ALVARADO PUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19'496.570, reajustada a partir del 04 de marzo de 2017 a la fecha.

En cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, son los siguientes valores:

<u>Valor de Capital Indexado</u>	\$	4.611.535
<u>Valor Capital 100%</u>	\$	4.375.141
Valor Indexación:	\$	236.394
Valor indexación por el (75%)	\$	177.296
Valor capital más (75%) de Indexación	\$	4.552.437
Menos descuento CASUR	-\$	153.649
Menos descuento Sanidad	-\$	157.586
VALOR A PAGAR	\$	4.241.202

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de **la parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Se acepta la propuesta de conciliación presentada por la parte convocada CASUR.»*

III: PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 18880 del 8 de noviembre de 2012, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de noviembre de 2012.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

3.3. Hoja de Servicios del señor Alfonso Alvarado Puentes, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Petición elevada el **4 de marzo de 2020**, mediante la cual el convocante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como del subsidio de alimentación, los cuales fueron computados en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.5. Oficio No. 202012000105591 del 24 de abril de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana lo reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.6. Certificación expedida el 17 de septiembre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 35 del 11 de septiembre de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. *Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*

2. *Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*

3. *La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*

4. *En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 13 de noviembre de 2012 y solo hasta el **4 de marzo de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR.***

Hay prescripción de mesadas anteriores al 4 de marzo de 2017.

5. *El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*

6. *Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la prestación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

(…)”. (Negrita del Despacho).

3.7. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2012 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2013, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el **4 de febrero de 2017**, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se evidencia que el último lugar geográfico donde el señor Alfonso Alvarado Puentes prestó sus servicios fue en la “*COMPAÑÍA ANTINARCOTICOS DE OPERACIONES BOGOTA*”, razón por la cual este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial¹.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

¹ Literal a) del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para

ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002". (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos²:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

² Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor ALFONSO ALVARADO PUENTES, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al doctor Harold Andrés Ríos Torres, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor ALFONSO ALVARADO PUENTES otorgó poder al doctor Camilo Vicente Bolívar Carreño, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se

aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...).”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00

(1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda³, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.

(...)”.

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) all señor Intendente ® de la Policía Nacional Alfonso Alvarado Puentes, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 18880 del 8 de noviembre de 2012; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 202012000105591 del 24 de abril de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor Alfonso Alvarado Puentes le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

No obstante, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta improcedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, no se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

En primer lugar, se evidencia que mediante escrito radicado el **4 de marzo de 2020**, el convocante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como del subsidio de alimentación, los cuales fueron computados en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

Ahora bien, en punto al acuerdo conciliatorio, según lo plasmado en la Certificación expedida el 17 de septiembre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la entidad sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las mencionadas partidas, efecto para el cual, determinó que al señor Alfonso Alvarado Puentes le asiste el derecho a partir del **4 de marzo de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el **mismo día y mes del año 2020**; sin embargo, de la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al referido Comité, se advierte que el incremento se realizó a partir del **4 de febrero de 2017**.

En ese sentido, el reajuste de las citadas partidas en la asignación de retiro del señor ALFONSO ALVARADO PUENTES, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, **no se ajusta** a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la medida que para calcular el incremento de las mismas, se tomó erróneamente la

mesada de **febrero de 2017**, en la suma de \$81.773,00 m/cte., la cual forma parte del “**Valor Capital 100%**”, monto que no está debidamente justificado, toda vez que, para tal mensualidad, había operado el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, pese a que la suma en que se excede el valor a conciliar no es de la entidad suficiente para considerarse lesiva del patrimonio público, lo cierto es que, el acuerdo conciliatorio debe estar en completa consonancia con lo decidido por el Comité de Conciliación, siendo que en el caso que nos ocupa, se acordó el incremento desde febrero, mes que no se había autorizado.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. IMPROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **ALFONSO ALVARADO PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.570 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el 18 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA OLAYA JIMENEZ Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c59e6c6e55460f46712be598ea6bfec6e0dfae5df27e7c6dcb4511efe334932

Documento generado en 11/02/2021 02:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00**332**-00
Demandante: **LUIS FERNANDO ROMERO ACOSTA**
Demandado: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Incorpora y niega medios probatorios

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 2 a 123, 195 a 212 y que fueron

aportadas con la demanda y su contestación - *respectivamente*, las cuales serán valorados en su oportunidad legal.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

2.1. No se ordena requerir a la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, como tampoco al Comando de Personal de la misma entidad, con el objeto de que alleguen: **i)** la copia íntegra y legible del acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017, al haber sido emitida de manera parcial, siendo de suma importancia para establecer la forma cómo fueron evaluados todos los oficiales, qué actuaciones se desarrollaron y cuáles oficiales fueron considerados para curso, **ii)** las planillas del Comité de Evaluación del Mayor Cesar Augusto Peña Rodríguez, el cual fue evaluado junto con el actor para ingresar al curso de estado mayor CEM 2018, *respectivamente*, por tratarse de pruebas inconducentes e inútiles para resolver la *litis*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, **pues en la presente controversia no se encuentra en discusión la negativa del Comité de Evaluación de tener en cuenta al señor Luis Fernando Romero Acosta para ingresar a Curso y ser ascendido a un grado superior**, sino su retiro del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios.

Lo anterior, reviste mayor importancia si se tiene en cuenta que, de conformidad con el HECHO 17 del libelo demandatorio, en el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, cursa el proceso radicado bajo el No 2018-0031, correspondiente a la decisión del Comando del Ejército de no convocar a curso de Estado Mayor CEM-18 al aquí demandante y, en consecuencia, tales documentales resultarían pertinentes en aquél proceso y no en este, donde—se repite— el ascenso no está en discusión.

2.2. Niéguese por improcedente, la declaración de parte del señor **Luis Fernando Romero Acosta**, toda vez que actúa como demandante y si lo que se pretende es su testimonio, este no procede por no ser un tercero ajeno al proceso, sino parte dentro del mismo.

Ahora bien, si lo deprecado es el interrogatorio de parte, este también se torna improcedente, pues recuérdese que con dicha prueba se busca provocar la confesión de la **contraparte**, pues debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (artículo 191, numeral 2 del C. G. del P.)

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordenará requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el objeto de que remita todos los documentos correspondientes a los antecedentes administrativos de retiro del demandante, toda vez que los mismos obran a folios 195 a 212, y fueron decretados precedentemente.

4. Fijación del litigio.

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si con la expedición de la Resolución No. 0263 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandante por la casual de llamamiento a calificar servicios, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad.

5. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

6. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb29b3548c24816e79e69ecb2ea8766eed58c7fbfc565067ed2f6f8f48178f72

Documento generado en 09/02/2021 06:56:56 PM

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2018-00332-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00259-00**
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA BLANCO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 14 a 24 *ultra* y en medio magnético a folio 38, que fueron aportadas con la demanda y su contestación – *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

2.1. No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el expediente administrativo original, en especial el reporte histórico de bases y partidas con las cuales se le ha pagado al demandante su asignación de retiro, toda vez que dicho expediente obra en el medio magnético a folio 38, fue decretado precedentemente y, aunque no contiene el reporte histórico de bases y partidas, los documentos obrante en el proceso son suficientes para resolver la *litis*.

3. Pruebas de la entidad demandada

3.1. La entidad demandada no solicitó pruebas.

4. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si con la expedición del acto administrativo identificado como Oficio CASUR ID: 436856 del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación al demandante, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad.

5. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

6. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

638bda375070e21917b33230da257e9af27bde24a8baf3e6c1310cce9c74d72e

Documento generado en 10/02/2021 09:50:42 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00259-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00329-00**
Demandante: BENJAMÍN MORENO DÍAZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio-fija litigio-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 15 a 26 *vlto* y en medio magnético a folio 41 que fueron aportadas con la demanda y su contestación – *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1.1. No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el expediente administrativo original, en especial el reporte histórico de bases y partidas con las cuales se le ha pagado al demandante su asignación de retiro, toda vez que dicho expediente obra en el medio magnético a folio 41, fue decretado precedentemente y, aunque

no contiene el reporte histórico de bases y partidas, los documentos obrante en el proceso son suficientes para resolver la *litis*.

3. Pruebas de la entidad demandada

3.1. La entidad demandada no solicitó pruebas.

4. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si con la expedición del acto administrativo identificado como Oficio No. 25493 GAG/SDP del 08 de octubre de 2014, por medio del cual se negó el reajuste de las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación al demandante, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad.

5. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

6. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00329-00

Código de verificación:

26aba221fae8d4ecfa393c9e8b0aee3c37bf359a31d264fe11c6a20032cbebb2

Documento generado en 10/02/2021 09:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00328-00**
Demandante: JOSÉ TIBERIO SOCHA PÉREZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio-fija litigio-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 14 a 19 y en medio magnético a folio 43 que fueron aportadas con la demanda y su contestación – *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1.1. No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el expediente administrativo original, en especial el reporte histórico de bases y partidas con las cuales se le ha pagado al demandante su asignación de retiro, toda vez que dicho expediente obra en el medio magnético a folio 43, fue decretado precedentemente y, aunque

no contiene el reporte histórico de bases y partidas, los documentos obrante en el proceso son suficientes para resolver la *litis*.

3. Pruebas de la entidad demandada

3.1. La entidad demandada no solicitó pruebas.

4. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar con la expedición del acto administrativo identificado como Oficio No. 7663 GAG/SDP del 17 de noviembre de 2011, por medio del cual se negó el reajuste de las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación al demandante, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad.

5. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

6. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00328-00

Código de verificación:

224cc0e1d80401d62f59c00d987d9d6099e36d60b7eecd0b4fa86686c4fc8c58

Documento generado en 10/02/2021 11:47:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018202000068 00
Demandante: **GUSTAVO GONZÁLEZ MILLAM**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad de los Oficios No. 20183100048981 del 25 de julio de 2018, 20183100113043 del 25 de septiembre de 2018 y de la Resolución No. 23157 del 3 de octubre de la misma anualidad, por medio de los cuales la entidad demandada le negó al actor la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y resolvió desfavorablemente los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra dicha decisión - *respectivamente*.

Sobre el particular, se advierte que en las primeras demandas radicadas ante este Despacho Judicial, esta Juzgadora se declaraba impedida para conocer de las controversias donde se reclamaba la bonificación judicial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, por tener un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que dicha prestación está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los **Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar**, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

(...)” (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por la suscrita, por considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no le eran aplicables a los Jueces, avoqué conocimiento de los procesos relacionados con dicho aspecto y proferí fallos reconociendo la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

No obstante lo anterior, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de Sala Plena del 29 de abril del 2019, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

“(..)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales”.

Dicho pronunciamiento jurisprudencial, ratifica la posición que en un principio asumió esta Juzgadora, en el sentido de considerarme inmersa en una de las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en desarrollo de la Ley 4 de 1992, la bonificación judicial está dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo regulado en el Decreto No. 0382 de 2013 y a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de la misma anualidad.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 141 del C. G. del P., determinó como causal de recusación:

*“1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.* (Negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 140 *ibídem*, señala:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)”.

Conforme a lo expuesto, esta Juzgadora debe declararse impedida para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por

el señor Gustavo González Millam contra la Fiscalía General de la Nación, en aplicación del artículo 131 del C. P. A. C. A, según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto**; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de Sala Plena del 29 de abril del presente año, citado líneas atrás, mediante los Oficios Nos. 001086 del 22 de mayo de 2019 y 73 del 26 de febrero de 2020, remitidos vía correo electrónico, el Despacho le solicitó a los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que informaran si en las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial devengada por empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se estaban declarando impedidos, por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

Sobre el particular, los Juzgados 7, 9, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 46, 47, 48, 51, 53, 54 y 55 Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, manifestaron que se encuentran impedidos para conocer de los procesos relacionados con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 13 refirió que está estudiando el tema, los Juzgados 23 y 30 precisaron que avocan conocimiento respecto de los

empleados de la Fiscalía General de la Nación y los restantes no respondieron el requerimiento.

Por lo anterior, este Despacho remitió al Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el que seguía en turno. No obstante, una vez fueron remitidos los procesos a dicho Despacho Judicial, dentro del proceso 2019-00337, en auto del 9 de agosto de 2019, manifestó su impedimento.

En ese sentido, toda vez que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, indicó que avocaba conocimiento sobre dicho asunto, se remitirá el expediente al referido Despacho, por ser el que sigue en turno.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los Jueces 19 a 29 Administrativos del Circuito de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor Gustavo González Millam contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (siguiente en turno), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 03 de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**c01aa25213bf3c2cb38e173a6fa953790d92c8cff74120126301f45e892
920ba**

Documento generado en 08/02/2021 09:55:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00413-00**
Demandante: RUTH MARÍA NOGUERA DE QUINTERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Niega solicitud

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, se ordenó remitir el expediente nuevamente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el propósito de que procediera a realizar la liquidación ordenada por el Despacho.

Lo anterior, obedeció a que la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del Oficio No. DESAJ20-JA-00419 del 10 de julio de 2020, allegó la liquidación solicitada por el Juzgado en auto del 25 de febrero de la referida anualidad; sin embargo, verificada la misma, se advirtió que los intereses moratorios se calcularon hasta el 16 de marzo de dicho año, cuando lo correcto era tasarlos hasta a la presentación de la demanda (29 de julio de 2016 -fl. 73), tal como se señaló en la providencia del 15 de julio de 2019.

Igualmente, se observó que al momento de calcular el subtotal de las mesadas a la ejecutoria de la sentencia (8 de marzo de 2011), se determinó que correspondía al valor de **\$33.320.903** m/cte.; no obstante, para liquidar los intereses de mora, se tomó como capital neto una suma superior, esto es, **\$33.518.202,00** m/cte.

Ahora bien, a través de escrito allegado el 16 de diciembre de 2020, el apoderado de la ejecutante manifestó que no comparte la decisión adoptada

por el Despacho, dado que han transcurrido más de 4 años y la actora es un sujeto de especial protección constitucional.

Señaló que en el proceso ejecutivo, existen varias etapas, entre ellas, la liquidación del crédito, donde se debe determinar las sumas a pagar; amén, que aportó la liquidación que realizó, con el fin de que se libere mandamiento de pago y, en consecuencia, solicita que se profiera proveído en dichos términos.

Sobre el particular, es menester precisar que la providencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2020, es un auto de **cúmplase**, razón por la cual el expediente físico se remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que se procediera a realizar la liquidación de crédito en los términos allí contenidos.

No obstante, pese a que dicha providencia imparte una orden directa a la Secretaría, se aclara que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", mediante auto del 31 de enero de 2018, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación contra el auto que rechazó por caducidad la demanda ejecutiva, en el numeral 2º de la parte resolutive, señaló:

“SEGUNDO.- ORDÉNASE al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que proceda a estudiar de fondo la solicitud de librar mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el 14 de febrero de 2011, por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión”. (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, el artículo 430 del Código general del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicó:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**” (Negrilla por el Despacho)

Como puede verse, la norma en cita es clara en señalar que el juez tiene la potestad de librar mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en su defecto aquel que considere legal.**

Así las cosas, si bien como lo aduce el apoderado de la ejecutada, en el proceso ejecutivo existen varias etapas procesales, lo cierto es que, es en el auto que libra mandamiento de pago, en donde se debe tener certeza de la existencia de la obligación y de la suma a ejecutar, situación diferente se presenta, cuando se **profiere sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución**, puesto que, en dicho momento se procede a realizar la liquidación del crédito, en los términos señalados en el artículo 446 C. G. del P., según el cual:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...)”. (Negrita del Despacho).

En ese sentido, una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, imparta cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 14 de diciembre de 2020, se continuará con las actuaciones procesales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50cfd1d0869e5d47b84c563e9afd1617cd0ed322e88ef6a4f943f9e13ef0891f

Documento generado en 09/02/2021 10:17:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**183**-00
Demandante: ERIKA MARCELA CORAL TÉLLEZ
Acto demandado: RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL, NATALY BONELL
MORENO Y ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS.
Asunto: Ordena Emplazamiento

Mediante auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 183), se requirió a la demandante para que en el término de 15 días, notificara personalmente a las Señoras Nataly Bonell Moreno y Elsa Rocío González Cubillos, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 *ibídem*.

Sobre el particular, el apoderado de la demandante mediante memorial del 30 de octubre de 2019 (Fl. 184 a 194) allegó la citación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., realizada a las mencionadas señoras y en escrito del 12 de febrero de 2020, visible a folios 209 a 214, remitió la comunicación preceptuada en el artículo 292 *ejusdem*, esto es, la remisión del aviso a las demandadas.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.CA, se ordena el emplazamiento de las Señoras Nataly Bonell Moreno y Elsa Rocío González Cubillos, en los términos dispuestos en el artículo 108 del C.G. del P, efecto para el cual la parte demandante

deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el mencionado artículo y la publicación deberá realizarse en uno de los siguientes medios de comunicación escritos: El tiempo, La República o el Nuevo Siglo.

2. Reconocer personería para actuar a la doctora **BELSY YOHANA PUENTES DUARTE** como apoderada principal y al doctor **CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, como apoderado sustituto de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folios 205 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

GLORIA

MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5be4b82eac20bf6e95d1d0165e0e1cdf3bf07f9b4c963edb88791ef4
4742aa6d**

Documento generado en 11/02/2021 02:29:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00245-00**
Demandante: **ÁNGELA DAZA VIUDA DE CARMONA**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ordena oficiar

Mediante providencias del 15 de noviembre de 2019, 13 de febrero de 2020 y 29 de octubre de la misma anualidad, el Despacho requirió a la parte ejecutada, con el fin de que allegara al plenario, la liquidación efectuada y pagada a la señora Ángela Daza Viuda de Carmona, en virtud de la Resolución No. PAP 040059 del 23 de febrero de 2011, por medio de la cual, se acató la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 18 de junio de 2009.

Igualmente, se solicitó que certificara la fecha exacta en que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado acto administrativo, especificando los valores correspondientes, sin que a la fecha dicha entidad se pronunciara al respecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que en el término de **diez (10), siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente.

Igualmente, deberá certificar la fecha exacta en que ingresó en nómina la mesada y especificar los montos cancelados (retroactivo pensional y/o intereses de mora), señalando el día en que fueron pagados, así como los descuentos que fueron realizados.

2. Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que realice la liquidación de la condena impuesta a la entidad demandada, a través de la sentencia referida en el numeral anterior, para lo cual, deberá imputar a la misma los valores relacionados en la Resolución No. PAP 040059 del 23 de febrero de 2011, así como la liquidación y certificación que aporte la entidad demandada. Es menester precisar, que cada concepto debe estar debidamente detallado y especificado.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c36b41f996684103417462b7e6e447feefd5014c0463ea415194c603
07db8c**

Documento generado en 07/02/2021 10:11:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**379**-00
Demandante: **YENNY ÉRICA MONTERO CHAVES**
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Requiere parte demandada

Mediante auto del 30 de julio de 2020, se ordenó oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, a fin de que allegara copia de los contratos suscritos por la señora Yenny Érica Montero Chaves entre el 2006 y el 2016 y aportara los horarios en que la actora desempeñaba las labores propias de los referidos contratos, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Por su parte, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte actora solicitó tomar las medidas a que haya lugar frente a la falta de respuesta de la entidad demandada a los requerimientos que se le han realizado, amen que considera que las pruebas testimoniales que serán practicadas darán claridad respecto al horario que cumplía la demandante.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo anteriormente solicitado, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4d4fdb0ef98883d9754e8dd28442bcfdc6491fb2f179b5fd5b144fb69ff4ce03

Documento generado en 09/02/2021 10:25:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

PROCESO: 110013335018201900346 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CLARO ARENAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Requiere parte demandada

Mediante auto del 1 de octubre de 2019 (fl. 54), se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que allegara certificación donde se indicara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Juan Carlos Claro Arenas, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.091.593.034, presta o prestó sus servicios, requerimiento que se realizó a través del oficio No. 1176 del 24 de octubre de 2019, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo anteriormente requerido, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 03 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

36b6e4487e0599d98eadfc2f9bee6b002452266344f9895de002434d3520531c

Documento generado en 05/02/2021 02:08:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

PROCESO: 110013335018**2019-00407** 00
DEMANDANTE: ANDERSON ANDRÉS PALACIO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Requiere parte demandada

Mediante auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 37), se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que allegara certificación donde se indicara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Anderson Andrés Palacio, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.039.679.236, presta o prestó sus servicios, requerimiento que se realizó a través del oficio No. 1197 del 15 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo anteriormente requerido, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 03 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LEIRA MARCELA DOLÓN JARAMILLO BOGOTANA

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e449334f0270667a52eee51dab7542359359eec507284b2300a4e3457933ad9b

Documento generado en 05/02/2021 01:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**421**-00
Demandante: **FLEIDER GUILLERMO CAÑÓN SIERRA**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere parte demandada

Mediante auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 28), se requirió al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que allegara certificación donde se indicara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Fleider Guillermo Cañón Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía 7.317.424 de Chiquinquirá, prestó sus servicios, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo anteriormente solicitado, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**1e7d8486d3d14164e7a9514223890cee5c16b64e1e1356e8c03a6b98d9757b
44**

Documento generado en 07/02/2021 09:58:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

PROCESO: 110013335018**2019-00422** 00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CÉSPEDES NAVARRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Requiere parte demandada

Mediante auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 26), se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que allegara certificación donde se indicara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Rubén Darío Céspedes Navarro, identificado con la Cédula de Ciudadanía 10.188.237, presta o prestó sus servicios, requerimiento que se realizó a través del oficio No. 1187 del 1 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo anteriormente requerido, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 03 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LETRA MARCELA DOLÓN JARAMILLO BOGOTÁ

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3e7f9115cc5a94cf5faa5f70b45cc86f54b0f8d70de3e6c140b171e8773ab004

Documento generado en 05/02/2021 02:04:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**037**-00
Demandante: **JUAN ARLEY CAPERA YATE**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requerimiento parte demandada

Mediante auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 26), se requirió al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que allegara certificación donde se indicara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Juan Arley Capera Yate, identificado con la cédula de ciudadanía 93.207.013 presta o prestó sus servicios, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue lo anteriormente solicitado, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**54011411a9a2bc3d5131c624fd0be1498df777b0515513d3261fcb5ba2c6c94
0**

Documento generado en 07/02/2021 10:05:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**117**-00
Demandante: DUNIA SIMANCAS MORENO
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **23 de marzo de 2021**, a las **10:30 a.m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3168751183).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003,
hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2ad4e6f76e01808d0605c9fe8d1fc33d175605c6966f3b88c4a5778f2b457a**

Documento generado en 10/02/2021 06:27:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00124-00**
Demandante: ANA YANET MUÑOZ PRIETO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 20 de febrero de 2020 el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 18 de agosto del 2020 a las 9:00 am; sin embargo, la misma se reprograma para el **02 de marzo de 2021 a las 10:30 am**, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3196180564.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d9456e434efcf19b65fe5ceb5158258324e86d899f4e3f16c9aa6fc548db1f**

Documento generado en 10/02/2021 12:04:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**158**-00
Demandante: HELI DELIO FONSECA VARELA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 20 de febrero de 2020 el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 04 de agosto del 2020 a las 8:30 am; sin embargo, la misma se reprograma para el **02 de marzo de 2021 a las 09:30 am**, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3196180564.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ BOGOTÁ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a612e881ccbf2beec4f32d1a3d1f0796d9d8437b81f94d377073a05a1373d6**

Documento generado en 10/02/2021 12:00:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00180-00
Demandante: MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 20 de febrero de 2020 el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 18 de agosto de 2020 a las 9:00 am; sin embargo, la misma se reprograma para el **2 de marzo de 2021 a las 11:30 am**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3196180564.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb6af3b6d317dd2393c46022b460d685f278bd701326a9ba2d79c90d5f08bc6**

Documento generado en 10/02/2021 12:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00184-00
Demandante: **MARÍA AMPARO RUIZ GALINDO Y OTROS**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 20 de febrero de 2020 el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 24 de agosto de 2020 a las 9:30 am; sin embargo, la misma se reprograma para el **2 de marzo de 2021 a las 8:30 am**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3196180564.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d98e2583e03b34347d43dd0a7dd41d6ef20af2e53744fccfece0300c4421ab8**

Documento generado en 10/02/2021 12:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00210-00**
Demandante: DANY FABIÁN DURÁN QUINTANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 27 de febrero de 2020 el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 22 de septiembre del 2020 a las 08:30 am; sin embargo, la misma se reprograma para el **06 de abril de 2021 a las 10:30 am**, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el *link* correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3196180564.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d237ebae8a8e82462a6cf044d61569b9444076328476c7a6b9b887d8f04adc91**

Documento generado en 10/02/2021 11:54:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00234-00
Demandante: GABRIEL RICARDO CABADIAS BOTELLO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 21 de septiembre de 2020 a las 10:00 am; sin embargo, la misma se reprograma para el **9 de marzo de 2021 a las 8:30 am**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3112238645.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baed7c8f325254bc3faab22a01b41877abf5c58a233805844fd2027cf9a9ddd0**

Documento generado en 10/02/2021 12:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**273**-00
Demandante: ZORAIDA ARIZA ARIZA
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 27 de febrero de 2020 el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 08 de septiembre del 2020 a las 09:30 am; sin embargo, la misma se reprograma para el **06 de abril de 2021 a las 09:30 am**, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

Téngase en cuenta la renuncia presentada por el doctor **JOHAN ARDILA ESPINEL**, al poder conferido por la demandante, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P. (fls. 112 a 114 *vlto.*)

Se reconoce personería al doctor **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 115 a 116 *vlto* del expediente.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el *link* correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3196180564.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ JUEZ

MPG

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc736c4dd551321263efea110f4d2d3f06d7ace651f89788f69fc0c36560445**

Documento generado en 10/02/2021 06:36:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00301-00**
Demandante: CARLOS AUGUSTO TORRES MEJÍA
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 14 de septiembre de dicha anualidad, a las 11:00 a.m.; sin embargo, la misma se reprograma para el **9 de marzo de 2021**, a las **11:30 a.m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3168751183).

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar y el número de contacto.

Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Se reconoce personería para actuar al doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado el 14 de septiembre de 2020, vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003, hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c216e09db9fd74444d2d17e92c9f38992efe7e4d59a8cab21bc1f4da38f43b5**

Documento generado en 10/02/2021 06:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	1100133350182016-00473-00
Demandante:	HUGO RUÍZ SÁNCHEZ
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Reprograma audiencia de pruebas

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevaría a cabo el 12 de mayo de 2020, a las 10:30 am; sin embargo, la misma no pudo ser realizada por la emergencia del COVID-19.

En ese sentido, con el objeto de adelantar el trámite dispuesto ahora en el artículo 55 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la misma se reprograma para el **24 de junio de 2021, desde las 9:00 am**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes, al licenciado en matemáticas Edwin Enrique Remolina Caviedes, en su calidad de perito y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3112238645.

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

² *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”*

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ffd0f00eaf87c12107c3418a30d2d9a7c13ac2f237c9b7e33d279ff4b7a0b21c

Documento generado en 10/02/2021 06:02:50 PM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2016-00473*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00488-00**
Demandante: **BRASILINA RUITTOFIAMA RUITDAMEÑO**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto: Reprograma audiencias de testimonios e interrogatorio, pone en conocimiento y requiere entidad demandada

En la Audiencia Inicial celebrada el 2 de marzo de 2020, el Despacho señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios de las señoras **Adriana María Zapata Vargas, Hernán Ernesto Roa Rojas y Cornelio Roa Díaz**, la cual se celebraría el 16 de junio de 2020, desde las 10:30 a.m.

Igualmente, en la referida fecha se programó el interrogatorio de parte de la señora **Brasilina Ruittofiama Ruitdameño**, el cual tendría lugar a las 11:30 a.m.; sin embargo, no fue dable su realización, por la expedición de los decretos de aislamiento preventivo decretados por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, por ende, se procederá a su reprogramación.

Así mismo, en la referida audiencia se le concedió a la apoderada de la UGPP, el término de diez (10) días, para que allegara el expediente administrativo del causante y se ordenó oficiar a dicha entidad, con el fin de que aportara copia del Informe Investigativo No. 15686 de 2017, al que se hace referencia en la Resolución No. RDP 019178 del 10 de mayo de 2017. Igualmente, se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el objeto de que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 278551 del 20 de septiembre de 2016, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional a la demandante, con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Zapata Madrid (q. e. p. d.).

Posteriormente, a través de auto del 3 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a la UGPP, con la finalidad de que aportara al plenario la documental referida anteriormente.

En virtud de lo dispuesto en la citada audiencia, la apoderada de la entidad demandada allegó el expediente administrativo del causante, el cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante; sin embargo, a la fecha no se ha aportado la documental señalada precedentemente, razón por la cual, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a la Administradora Colombiana de Pensiones, para dicho propósito.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Cítese a los deponentes a la audiencia de testimonio que se llevará a cabo el **8 de abril de 2021**, desde las **9:00 a.m.**
- 2.** Cítese a la demandante a la audiencia de interrogatorio de parte, que se celebrará el **8 de abril de 2021**, a las **11:00 a.m.**

Se advierte a las partes que las referidas audiencias se realizarán por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

El apoderado de la parte demandante deberá indicar a los testigos y a la demandante, la fecha de las diligencias e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a las mismas.

- 3.** Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.
- 4.** Póngase en conocimiento de la parte demandante el expediente administrativo del causante, visible a folio 172 del plenario, por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

5. Por Secretaría reemítase la documental de la referencia a la parte actora, para su consulta.
6. Se requiere a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al Despacho copia del Informe Investigativo No. 15686 de 2017, al que se hace referencia en la Resolución No. RDP 019178 del 10 de mayo de 2017.
7. Se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de **diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia**, aporte los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 278551 del 20 de septiembre de 2016, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional a la demandante, con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Zapata Madrid (q. e. p. d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 72.793 de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003, hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2017-00488*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0731a200fdd7b649188a2abc81b89feb2fc4d413fe0924c00b91e790e740fd23

Documento generado en 10/02/2021 08:58:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00**488**-00
Demandante: **ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Reprograma audiencias de testimonios e interrogatorio, pone en conocimiento y requiere entidad demandada

En la Audiencia Inicial celebrada el 11 de febrero de 2020, el Despacho señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios de las señoras **Marlen Pedraza, Rosa Jiménez Fajardo y Luisa Fernanda Guzmán**, la cual se celebraría el 16 de marzo de 2020, desde las 10:30 a.m.

Igualmente, en la referida fecha se programó el interrogatorio de parte de la señora **Ángela María Hernández González**, el cual tendría lugar a las 11:30 a.m.; sin embargo, no fue dable su realización, por la expedición de los decretos de aislamiento preventivo decretados por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, por ende, se procederá a su reprogramación.

Así mismo, en la referida audiencia se ordenó oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que certificara las jornadas diarias en que la actora prestaba sus servicios en la Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Seccional Sanidad Bogotá y las que desempeña el personal de planta de personal de la entidad (servidores públicos), que ejerce las funciones de Auxiliar de Enfermería. Igualmente, debería allegar los contratos de prestación de servicios que suscribió con la demandante, por el periodo comprendido entre los años 2009 y 2015.

En virtud de lo anterior, la entidad demandada aportó los contratos de prestación de servicios y las planillas de turnos; sin embargo, a la fecha no se ha allegado la certificación de las jornadas que desempeñaba el personal de planta de la entidad (servidores públicos), que ejercen las funciones de Auxiliar de Enfermería.

En ese sentido, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la aludida documental y se requerirá a la entidad demandada, con el fin de que allegue al Despacho la certificación referida precedentemente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Cítese a las deponentes a la audiencia de testimonio que se llevará a cabo el **11 de marzo de 2021**, desde las **9:00 a.m.**

2. Cítese a la demandante a la audiencia de interrogatorio de parte, que se celebrará el **11 de marzo de 2021**, a las **11:00 a.m.**

Se advierte a las partes que las referidas audiencias se realizarán por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

El apoderado de la parte demandante deberá indicar a las testigos y a la demandante, la fecha de las diligencias e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a las mismas.

3. Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

4. Póngase en conocimiento de la parte demandante la documental allegada por le entidad demandada, visible a folios 87 a 202 del plenario, así como la aportada el 14 de julio de 2020, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente.

5. Por Secretaría reemítase la documental de la referencia a la parte actora, para su consulta.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

6. Se requiere a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al Despacho la certificación de las jornadas que desempeña el personal de planta de la entidad (servidores públicos), que ejerce las funciones de Auxiliar de Enfermería.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a280beb7b053d496d7bdf11e24e209d1f3474a547db2cc47aed4fe7b1782627d

Documento generado en 10/02/2021 09:24:46 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2018-00488*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00367-00**
Demandante: HORTENCIA GARCÍA HOLGUÍN
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E. S. E
Asunto: Reprograma continuación Audiencia Inicial

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, el Despacho señaló fecha y hora para la continuación de la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 22 de septiembre de dicho año, a las 9:30 a.m.; sin embargo, la misma se reprograma para el **9 de marzo de 2021**, a las **9:30 a.m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3168751183).

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Se reconoce personería para actuar al doctor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado el 7 de septiembre de 2020, vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003, hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af623d4c5b237f10a4874138343689ef2ef75c672610ea96a3ad11aeafe82c93**

Documento generado en 10/02/2021 06:40:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**229**-00
Convocante: **KARINA PAOLA CANCHILA ARRIETA**
Convocado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: Requerimiento

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se requirió al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que allegara la liquidación realizada por la entidad convocada que arroje el monto de la suma a conciliar por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de una cesantía parcial, así como la certificación del valor de la asignación básica devengada por la señora Canchila Arrieta, para los meses de noviembre a diciembre de 2018 y enero a abril de 2019, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Advierte el Despacho que mediante memorial allegado vía correo electrónico el 05 de octubre de 2020, la apoderada de la parte convocante allegó radicado del auto en comentario ante el Ministerio de Educación Nacional, a través del buzón de notificaciones judiciales del mismo y mediante el aplicativo de atención al cliente de la página web de la entidad, bajo la radicación número 2020-ER-241438 el 01 de octubre de 2020.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de **diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo anteriormente solicitado, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9af287405a220af02d70598358b4b5c7be1286e4e6dee361a83c0bf43d7f1e8b

Documento generado en 10/02/2021 09:04:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020-00264-00**
Convocante: MARIO ADARME CASTRO
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
Asunto: Requerimiento

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se requirió a la Policía Nacional, a fin de que allegara certificación donde se indicara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Mario Adarme Castro, identificado con la cédula de ciudadanía 4.252.203, presta o prestó sus servicios, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la Policía Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo anteriormente solicitado, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b0504e24e2e8463249213268344091e18b217e59b75f553fc583400c38d4e6
83**

Documento generado en 07/02/2021 09:51:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018-00467-00**
Demandante: NOLBERTO VERA MEDINA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto: Requiere nuevamente demandada

En respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el Coronel Julio Ernesto Triana Vergel, en su calidad de Jefe de Área Asuntos Internos de la Policía Nacional, **mediante oficio radicado bajo el No. S-2020-019846-INSGE del 13 de noviembre de 2020, remitido por correo electrónico el 30 del mismo mes y año,** señaló que una vez consultado el Sistema Jurídico “SIJUR” versión 2.0 al señor Aníbal Villamizar Serrano le figuran unos registros disciplinarios, los cuales se permitió relacionar; no obstante, indica que de conformidad con el artículo 174 de la ley 734 de 2002, la Procuraduría General de la Nación es la única entidad competente para expedir la certificación de antecedentes disciplinarios.

En el mismo auto, se requirió al Jefe de Gestión documental de la Policía Nacional, Intendente Jefe Jairo Alirio Obando Obando, remitir los formularios de seguimiento y evaluación del actor de los años 2014 y 2015 que se encuentran en su historia laboral, los cuales afirmó haber allegado mediante correo electrónico 2065 DITAH-GUGED.1.10 del **10 de noviembre de 2020**, en 28 folios; sin embargo, los mismos no fueron remitidos.

Por su parte, en el mismo correo informó que el requerimiento relacionado con los formularios de seguimiento realizados al demandante

en los años 2016 y 2017 y las concertaciones de la gestión de los años 2016 al 2018, fue remitido al Comando de Policía Metropolitana de Bogotá, por competencia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Ordenar a la **Procuraduría General de la Nación** que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, expida certificación de las sanciones disciplinarias que le figuran al señor Coronel del Ejército Nacional Aníbal Villamizar Serrano e informe si contra el citado oficial cursa investigación disciplinaria que no haya sido concluida, especificando la conducta o conductas que se están investigando.
2. Requerir **al Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá**, para que en el término de **diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue los formularios de seguimiento de los años 2016 y 2017 y las concertaciones de la gestión de los años 2016 al 2018, correspondientes al demandante.
3. Ordenar al **Intendente Jefe Jairo Alirio Obando Obando, en su calidad de Jefe Gestión Documental de la Policía Nacional**, que en el término de **diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia**, remita copia del formulario de seguimiento y evaluación de los años 2014 y 2015 del actor que se encuentran en su historia laboral, los cuales **pese a que se anunciaron ser allegados en el correo electrónico del 10 de noviembre de la presente anualidad, no fueron remitidos.**

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 03 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358c3af053121f4c98d41532c93a5affa29f412822e24c641344c31086e
0d613

Documento generado en 05/02/2021 01:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**249**-00
Demandante: **SEBASTIÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Requiere nuevamente

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2020, se ofició a la entidad demandada el **5 de marzo del mismo año**, con el objeto que remitiera, lo siguiente:

(i) Lo peticionado por el señor Sebastián Salamanca Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.046.912 el 22 de mayo de 2019, mediante consecutivo No. 047329, orientado a que se indique cuáles señores oficiales Generales de la Policía Nacional en servicio activo se encontraban en la guarnición Bogotá para el 3 de octubre de 2018, identificando el nombre y unidad a la que pertenecen.

(ii) Copias de las concertaciones de la Gestión, correspondientes a los años 2017 y 2018, en las que se relacionaron los compromisos institucionales del señor Sebastián Salamanca Rodríguez y a las cuales se hace alusión en el Acta 010 del 3 de octubre de 2018 y en el acto administrativo demandado.

(iii) Copia de las decisiones adoptadas dentro del proceso disciplinario P-RESBO-2018-12, adelantado en contra del demandante.

(iv) Todos los formularios de seguimiento correspondientes al actor del año 2017.

Posteriormente, teniendo en cuenta que la entidad demandada no emitió pronunciamiento alguno, mediante auto del **29 de octubre de 2020**, se requirió nuevamente para el efecto.

No obstante, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a la fecha, **ha guardado silencio** a lo requerido por este Juzgado. En ese sentido, toda vez que es indispensable la información deprecada para proferir decisión de mérito en el presente asunto, el Despacho requerirá por **tercera vez** a dicha entidad, con el fin de que aporte al plenario las documentales mencionadas anteriormente, so pena de las sanciones de Ley.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir por **tercera vez** al Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, para que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4688d510cd856c2d5d84ba0e49628102b38327523d14cb84585dbc8e9167d48b

Documento generado en 07/02/2021 10:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00147-00
Convocante: NULBER COCUY LÓPEZ
Convocada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Asunto: Requiere nuevamente

Previo a impartir aprobación o improbación a la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante Auto del 27 de agosto de 2020 se requirió a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- con el propósito de que allegara al plenario la liquidación que sirvió de fundamento para reconocer al señor Nulber Cocuy López la suma de \$9.616.259 pesos m/cte, por el trabajo suplementario de los años 2016, 2017 y 2018, indicando las horas computadas en cada mensualidad.

Igualmente, se ordenó oficiar a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que remitiera al Despacho el poder conferido al Doctor Sócrates Fernando Castillo Caicedo que lo facultó para actuar en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de abril de 2020, junto con los anexos que correspondan al poderdante.

No obstante, las mencionadas entidades no han dado respuesta a las aludidas solicitudes, razón por la cual se les requerirá nuevamente para dicho efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, alleguen lo solicitado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cb5295d738be542eeb168820b02769c60bf5b519f8e6604d4374760
29ed6e99**

Documento generado en 05/02/2021 02:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018-00248-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIÓN N° SUB 109685 DEL 28 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ Y SE ORDENÓ EL PAGO DE UNA PESIÓN DE INVALIDEZ A FAVOR DEL SEÑOR JUAN GABRIEL CASTILLO RUIZ
Asunto: Requiere – Parte demandante

Mediante autos del 22 de noviembre de 2019, 30 de enero y 29 de octubre, ambos de 2020, se requirió a la entidad demandante para que realizara las actuaciones procesales tendientes a la notificación del Señor Juan Gabriel Castillo Ruiz, en la forma prevista en el artículo 292 del C. G del P., so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, la entidad demandante, mediante escrito del 17 de noviembre de 2020, allegó la notificación por aviso, dirigida al Señor Juan Gabriel Castillo Ruiz.

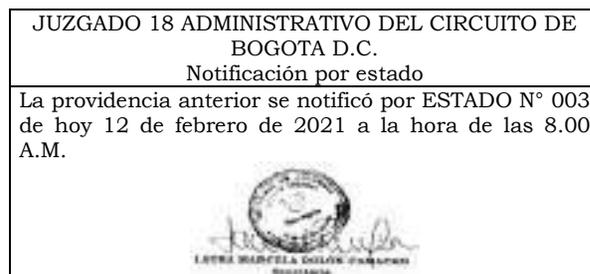
Sin embargo, dicho citatorio –nuevamente- no reúne los requisitos contemplados en el artículo 292 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., toda vez que no obra certificado de entrega por la empresa de servicio postal autorizada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de 15 días, remita la comunicación ordenada en el artículo 292 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., al Señor Juan Gabriel Castillo Ruiz.
2. Se le recuerda a la parte actora, que debe anexar en el mencionado término **el certificado de entrega**, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155b398590707638ed58f217fe955c73791e6591f322725d759cdb
82f7bda924**

Documento generado en 09/02/2021 09:26:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-00465-00**
Demandante: LUZ STELLA DURAN MORALES
Acto demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Asunto: Requiere – Parte demandante

Mediante auto del 30 de enero 2020, se ordenó a la entidad demandante notificar personalmente a la Señora María Inés Páez de Castiblanco, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, observa el despacho que a la fecha no ha cumplido con dicha carga procesal.

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de 15 días, remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., a la Señora María Inés Páez de Castiblanco, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

Se le recuerda a la parte actora, que debe anexar en el mencionado término el certificado de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la apoderada deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0671f5a42e93eaca19e3c642cb6c251789c88f05ee8f13e4275593d
26a65c487**

Documento generado en 09/02/2021 01:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00469-00
Demandante: **HESNARD EDUARDO RAMÍREZ ROJAS**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requerir a las partes

Mediante autos del 22 de noviembre de 2019 y 12 de marzo de 2020, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y a la parte actora, con el fin de que allegaran al plenario copia del **Oficio No. 20183071777413 del 4 de abril de 2018**, con la constancia de notificación, publicación o comunicación, por medio del cual se negó al señor Hesnard Eduardo Ramírez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.542.230, la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas en actividad, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a los mismos.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y a la parte actora para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, alleguen lo solicitado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 03 de hoy
12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.



Firmado

Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

67ce70825d93a76038f42ce8e13b870a19a9183217fc19a824784c56a2d9de8b

Documento generado en 05/02/2021 01:46:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2013-00239-00**
Demandante: ADOLFO CLAVIJO ARDILA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Requiere por última vez entidad ejecutada

Mediante providencias del 7 de marzo, 18 de julio y 11 de octubre, todas de 2019, así como del 6 de febrero y 26 de noviembre, ambas de 2020, el Despacho requirió a la parte ejecutada, con el fin de que **certificara** lo siguiente:

- Los pagos y no pagos realizados al señor Adolfo Clavijo Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.023.795 de Bogotá, desde el año 2005 y hasta la presentación de la demanda, esto es, el 8 de octubre de 2012.
- La fecha de corte de la diferencia pensional, indexación e intereses moratorios.
- Los conceptos a los que corresponden los pagos realizados al actor y relacionados en la certificación expedida el 9 de noviembre de 2015, por la Profesional de Defensa Martha Cecilia Molina Cardona, Responsable del Área de Tesorería de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, visible a folio 131 del expediente.
- Los conceptos a los que corresponde el pago realizado al ahora ejecutante, en marzo de 2011, por valor de \$200.213.257,00 m/cte. En suma, se requiere saber de ese valor, cuánto corresponde a capital, a indexación y a intereses moratorios, discriminando cada uno.

Sobre el particular, advierte el Despacho que, pese a los requerimientos efectuados a la entidad ejecutada, en virtud de las providencias citadas anteriormente, a la fecha no obra pronunciamiento alguno en torno a lo

solicitado, puesto que la entidad se limita a aportar una documental diferente a la requerida.

En ese sentido, el Despacho requerirá nuevamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, con el objeto de que allegue al plenario, sin dilación alguna, la certificación solicitada en las providencias referidas precedentemente, así como la liquidación que justifique los pagos realizados al demandante, por la suma de \$46.600.315,00 m/cte. y \$200.213.257,00 m/cte., de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 105 del 24 de enero de 2011, a través de la cual, se reajustó su asignación de retiro, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante providencia del 23 de marzo de 2009, adicionada a través de auto del 3 de diciembre de la misma anualidad y confirmada por la sentencia emitida el 5 de agosto de 2010, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”.

Se advierte a la entidad ejecutada que, en el evento de no acatar la orden impartida por este Juzgado, en la presente providencia, se procederá a la imposición de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** ORDENAR nuevamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, que en el término de **diez (10), siguientes a la notificación de la presente providencia,** allegue al Despacho la documental referida anteriormente, so pena de la imposición de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
- 2.** Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como se dispuso en el numeral segundo del proveído del 18 de julio de 2019.

3. Se requiere a la entidad ejecutada, para que en el mismo término dispuesto en el numeral 1° informe el funcionario responsable de la omisión al acatamiento de los requerimientos efectuados por este Despacho, mediante autos del 7 de marzo, 18 de julio y 11 de octubre, todos de 2019, 6 de febrero y 26 de noviembre, ambos de 2020, indicando su nombre, el número de identificación, el cargo que ostenta, así como la dirección de habitación o sitio de trabajo y correo electrónico donde recibe notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 003, de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c953c64b5040b9a08597c5582b15e8b6682046733a0144546025f2a7
ff20325**

Documento generado en 07/02/2021 10:08:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00434-00
Demandante: **JORGE ALEXANDER CARDENAS TRIVIÑO**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Declara de oficio excepción previa de falta de jurisdicción-ordena remitir-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a declarar de oficio la excepción de falta de jurisdicción, bajo las siguientes consideraciones:

El señor Jorge Alexander Cárdenas Triviño, por medio de apoderado judicial presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios con radicación Nos. 20173300018241 del 29 de agosto de 2017 y 20183300066021 del 13 de marzo de 2018, por medio de los cuales la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. le negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, ambos causados en días ordinarios, dominicales y festivos y los compensatorios y resolvió el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, confirmándola en todas sus partes.

Ahora bien, en el Oficio No. 20173300018241 del 29 de agosto de 2017, la entidad demandada menciona que en su planta de personal se encuentran vinculados empleados públicos y **trabajadores oficiales** que se incorporan por contrato de trabajo a término indefinido, con fundamento en los principios

laborales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, ostentando tal calidad, los cargos de **Camillero 5150IV A**.

Por su parte, se observa en la reclamación elevada por el actor el 13 de julio de 2017, de manera conjunta, que efectivamente hay 6 peticionarios que ostentan el cargo de “Camillero” de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., entre ellos, el demandante, señor JORGE ALEXANDER CARDENAS TRIVIÑO.

Al respecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)

(Negrillas fuera de texto)

Por otro lado, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 “*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*”, señaló:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

(Negrillas fuera de texto).

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que el demandante tiene la calidad de **trabajador oficial** al ostentar el cargo de **camillero** de la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, indicando que la competencia radica en los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO), de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
2. REMÍTASE por competencia al Señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que por reparto corresponda.
3. Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc326e176adacfe9defce32681f2d5537e48035f8ad98626405bef70e9efdb00

Documento generado en 09/02/2021 07:50:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00297-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES – COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIÓN NO. 13566 DEL 11 DE JULIO DE 2003, MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR EFRAÍN HONORIO RODRÍGUEZ GARNICA
Asunto: Resuelve solicitud

En la Audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de febrero de 2020 (fls. 121 a 123), se concedió el término de 3 días a los doctores Diana Fernanda López Vargas y Andrés Zahir Carrillo Trujillo en su calidad de apoderados de la parte demandante, con el fin de que justificaran su inasistencia a la mencionada diligencia, so pena de hacerse acreedores a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, a través de los escritos visibles a folios 139 a 143 y 144 a 148 del plenario, los doctores Andrés Zahir Carrillo Trujillo y Diana Fernanda López Vargas, respectivamente, informaron al Despacho que no se presentaron a la referida audiencia por cuanto sus contratos por obra o labor con *Conciliatus* (firma apoderada de la entidad en procesos judiciales de lesividad) terminaron en el mes de junio de 2019 y, además el apoderado principal de la entidad demandante, doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ renunció al poder otorgado por la entidad, el 03 de julio de 2019, corriendo así sus poderes la misma suerte, efecto para el cual, allegan copias de la terminación de sus respectivos contratos (fls. 142 a 143 y 146), así como de la renuncia del doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, con la respectiva comunicación a la entidad poderdante (fls. 147 a 148).

Sobre el particular, y dado que se encuentra acreditada la renuncia de los apoderados previa a la audiencia, esta juzgadora admitirá la justificación por ellos presentada, lo que conlleva a que sean exonerados de las consecuencias pecuniarias adversas derivadas de la inasistencia a la Audiencia que se llevó a cabo el 10 de febrero de 2020 (fls. 121 a 123).

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **EXONERAR** a los doctores DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS y ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO de las consecuencias pecuniarias derivadas de la inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de febrero de 2020 (fls. 121 a 123).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

(2)

Firmado

**GLORIA
VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


Por:

**MERCEDES
JARAMILLO**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19972e101c7d024a3ec01e727f67b5d68a251aa1ead30fed7f46e70a9f60a96d

Documento generado en 10/02/2021 11:19:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**045**-00
Demandante: **DIDIER ALEXANDER MENDIVELSO**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Requiere parte demandada

Mediante auto del 05 de marzo de 2020 (fl. 24), se requirió al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que allegara certificación donde se indicara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Didier Alexander Mendivelso, identificado con la cédula de ciudadanía 74.321.891, presta o prestó sus servicios, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo anteriormente solicitado, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 003 de hoy 12 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6076a0d89ecfcc44e83baa5d57af580ade66f9c39042c19697e002269dd28f91

Documento generado en 07/02/2021 09:55:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**